



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada, P.O. Extraordinario No. 38, del 05 de octubre de 2026.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-522

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.

1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

I. Regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el desarrollo equilibrado y sustentable de la entidad federativa;

III. Se Deroga (Decreto 65-813, del 6 de febrero de 2024).

Fracción Derogada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

IV. Establecer las bases y emitir las políticas que permitan evaluar el desempeño de los organismos operadores, en la prestación de los servicios públicos inherentes al agua;

V. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, descentralizados del Estado, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, y

VI. Establecer e implementar un sistema de índices de gestión que permita monitorear y evaluar el desempeño de los prestadores de servicios públicos inherentes al agua, a fin de supervisar el incremento a su eficiencia física y comercial con el propósito de alcanzar y mantener su autosuficiencia en la operación, administración, conservación, mantenimiento y crecimiento de los sistemas relativos a los servicios mencionados.

3. En el caso de la fracción VI del párrafo anterior, la evaluación y supervisión de los organismos operadores, corresponde a los municipios, salvo en los casos de los organismos operadores de naturaleza estatal, que en todo caso corresponderá a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

4. Sin demérito de lo anterior, los municipios podrán suscribir convenios, para que la evaluación y supervisión de sus organismos operadores de agua, sea a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 1 Bis.

Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

Las autoridades competentes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

Artículo adicionado P.O. No.69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 1 Ter.

1. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Equidad intergeneracional: La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;

II. Pro persona: Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III. No discriminación: Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;

IV. Participación ciudadana: El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;

V. Prevención: Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;

VI. Precaución: Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;

VII. Progresividad y no regresividad: Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;

VIII. Sustentabilidad: Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;

IX. In dubio pro aqua: En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua;

X. Universalidad: Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición; y

XI. Bien público: El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad.

2. Adicionalmente, en la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento se observarán los siguientes criterios operativos:

I. La prestación de los servicios debe realizarse con eficiencia, eficacia, promoviéndose el aprovechamiento sustentable del agua, su recirculación y reutilización;

II. La gestión de los servicios públicos debe generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de las y los prestadores del servicio, reconociendo socialmente que éstos deben cuantificarse y pagarse por quienes los utilizan, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso; y

IV. Las personas físicas o morales que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad, con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. No.69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agua Cruda: El agua que se encuentra en los cuerpos receptores nacionales o estatales, sin tratamiento alguno, y que es extraída e introducida a la línea de producción de los servicios por medio del sistema de captación de agua.

II. Agua Potable: Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles;

Fracción reformada, P.O. No. 83, del 12 de julio de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-83-120723.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

III. Aguas Estatales: Aquellas que no reúnan las características de aguas de propiedad nacional o particular en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Aguas Nacionales: Aquellas que reúnan las características de aguas de propiedad nacional en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Aguas Pluviales: Aquellas que provienen de lluvia, incluyendo las generadas por granizo y nieve.

V Bis. **Aguas Pluviales cosechadas:** Volúmenes de agua de lluvia, nieve o granizo captados mediante las obras, infraestructura, equipos e instrumentos adecuados en el suelo urbano y en el suelo de conservación por los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y en los hogares de las y los habitantes del Estado de Tamaulipas;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

VI. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de la descargas sanitarias después de haber sido utilizadas por los usuarios públicos, domésticos, comerciales y de servicios e industriales.

VI Bis. **Aguas residuales grises.** Aquellas aguas residuales domésticas que tienen un bajo nivel de contaminación, generalmente provenientes de duchas, lavabos, lavadoras y fregaderos y que no contienen materia fecal.

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

VI Ter. **Aguas residuales negras.** Aquellas aguas residuales contaminadas con desechos humanos, principalmente provenientes de inodoros, y que contienen una alta concentración de materia orgánica, microorganismos patógenos y nutrientes.

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

VII. **Aguas residuales tratadas:** Las aguas residuales después de haber recibido el tratamiento de saneamiento.

VIII. **Alcantarillado:** El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales, pluviales y cualesquiera otras sustancias provenientes del drenaje de los predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios;

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

IX. **Área de Conservación Natural:** Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio vigentes en la entidad federativa, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan;

Fracción Reformada, P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2021.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlii-151-211221F.pdf#page=7>

X. **Área de Factibilidad de los Servicios:** El territorio donde es posible prestar los servicios de agua potable o drenaje sanitario sin necesidad de invertir en infraestructura para los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, desalojo y tratamiento de aguas residuales.

XI. **Cuerpo Receptor:** La corriente o depósito de agua de jurisdicción estatal y las obras artificiales como colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales, que no reúnan las características de propiedad nacional.

XII. **Catastro Técnico:** Mapa digitalizado y base de datos del área de factibilidad de los servicios donde se identifique y localice la infraestructura hidráulica y sanitaria.

XIII. **Consejo de Administración:** El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados del Estado y los municipios, responsable de la toma de decisiones para orientar los recursos disponibles hacia el cumplimiento su objeto.

XIV. **Contratistas:** Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Secretaría y organismos operadores;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XIV Bis. **Cosecha de Agua:** Práctica orientada, a través de métodos diversos, a la captación, almacenamiento, infiltración del agua de lluvia y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico;

Fracción adicionada, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

XIV Ter. **Cosechador (a) de Agua de Lluvia:** Dependencias, Entidades, Organismos, Instituciones, Organizaciones y Entes Públicos, privados y sociales, los Ejidos comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado, que conscientes de la fundamental importancia de construir colectivamente una nueva cultura del uso, ahorro y reúso del agua potable realicen las acciones individuales o colectivas que puedan contribuir con el Estado a promover, organizar e incentivar la cosecha de aguade lluvia;

Fracción adicionada, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

XIV Quater. **Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XV. **Cuota por Uso de Infraestructura:** El importe que las personas físicas o morales del sector público o privado deben pagar al prestador de los servicios para hacer uso de la infraestructura existente con la finalidad de suministrar los servicios públicos en un predio específico.

XV Bis. **Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XVI. **Derecho de Vía:** El área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales constituida por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de las líneas que integran los sistemas de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable; los sistemas de desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales y el reuso de las aguas residuales tratadas.

XVII. **Derivación:** La conexión a una toma domiciliaria para abastecer de agua a otras edificaciones ubicadas en un mismo predio.

XVIII. **Descarga:** La acción de verter aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado;

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlxi-101-210824.pdf>

XIX. **Desperdicio de Agua:** La utilización del agua en cantidades que excedan a las necesarias considerando el uso autorizado permitido, cuyos parámetros quedarán establecidos en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

XX. **Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los sistemas de desalojo y recolección de las aguas residuales.

XXI. **Distritos de Riego:** El establecido mediante Decreto Presidencial, conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, que cuenta con las obras de infraestructura hidráulica superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, todo de propiedad federal, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

XXII. **Distrito de Temporal Tecnificado:** El área geográfica integrada por unidades de temporal, destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuentan con infraestructura de riego, en el cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia

de lluvias fuertes y prolongadas o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos adquiridos, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

XXIII. **Drenaje:** El servicio público que permite desalojar a través de obras hidráulicas el agua pluvial, las aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias provenientes de los asentamientos humanos en predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios;

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XXIV. **Eficiencia Comercial:** El indicador de gestión que resulta de dividir los ingresos efectivamente cobrados, entre los ingresos facturados;

XXV. **Eficiencia Física:** El indicador de gestión que resulta de dividir los metros cúbicos de agua facturados entre los metros cúbicos de agua que se capten en las fuentes de abastecimiento;

XXV Bis. **Estrategia Nacional Hídrica:** Instrumento rector de la política hídrica del país a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado en materia del derecho humano al agua y al saneamiento;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXVI. **Eficiencia Global:** El indicador de gestión que resulta de multiplicar la eficiencia comercial por la eficiencia física;

XXVII. **Gasto Corriente:** Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la Secretaría relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los mismos, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios, y la supervisión y control de obras de infraestructura;

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXVII Bis. **Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXVIII. **Gestión Integral del Agua:** El proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente la Federación, el Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad, y los usuarios del agua, promueven e instrumentan su aprovechamiento para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental;

XXVIII Bis. **Infraestructura Hidráulica:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXIX. Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Fracción Derogada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXX. **Licencia de Uso Temporal:** El permiso de uso de los servicios públicos de agua potable o alcantarillado sanitario, o de ambos, que realiza el prestador de los servicios públicos con particulares que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones públicas temporales;

XXXI. **Limitación:** La acción de reducir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;

XXXII. **Línea de Producción de los Servicios de Agua Potable:** La infraestructura hidráulica utilizada para prestar los servicios de agua potable, integrada por los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución y tomas domiciliarias;

XXXIII. **Línea de Producción de los Servicios de Alcantarillado Sanitario:** La infraestructura sanitaria utilizada para prestar los servicios de alcantarillado sanitario, integrada por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo y recolección de aguas residuales;

XXXIV. **Llave Reguladora:** La válvula que se instala al final de las tomas domiciliarias para regular los flujos de agua que se entregan a un usuario;

XXXV. **Medidores de Volúmenes de Agua:** El instrumento diseñado para medir el agua que fluye por una tubería, canal o cualquier tipo de infraestructura utilizada para transportar o distribuir agua;

XXXVI. **Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado:** La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Secretaría, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXXVII. **Organismo Operador Estatal:** La entidad descentralizada de la administración pública estatal, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de aguas en el territorio de un municipio, o en dos o más municipios, por medio de una sola línea de producción de los servicios;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXXVIII. **Organismo Operador Intermunicipal:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los mismos;

XXXIX. **Organismo Operador Municipal:** La entidad descentralizada de la administración pública municipal responsable de la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de un municipio;

XL. **Organismo Operador Regional:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios, con diferentes líneas de producción de los mismos;

XLI. **Padrón de Usuarios:** La base de datos con las características de cada uno de los predios que conforman el área de factibilidad de los servicios y los datos generales de sus propietarios;

XLII. **Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado:** El documento que contiene la visión a largo plazo del sistema integral del Sector Agua en Tamaulipas, con sus estrategias, programas de inversiones, opciones de financiamiento, programa de mejoramiento de la productividad, indicadores de gestión, metas y estándares de calidad y productividad;

XLIII. **Programa Hidráulico de la Administración:** El documento que contiene los programas de inversiones; financiamiento y mejoramiento de la productividad, así como las metas y políticas a ejecutar por las dependencias y entidades públicas estatales o municipales en materia de agua y de prestación de los servicios públicos, inherentes a la misma, durante el período que corresponda a la administración del Estado o a la de los municipios y que deberá sustentarse en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo respectivo;

XLIV. **Programa Operativo Hidráulico Anual:** El documento que contiene el conjunto de acciones y las metas que se pretenden alcanzar en cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el Programa Hidráulico de la Administración;

XLV. **Prestador de los Servicios:** La dependencia, entidad o particular responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

XLVI. **Reincidencia:** Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida por un mismo usuario;

XLVII. **Reúso:** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XLVIII. **Reúso de las aguas residuales:** La utilización de las aguas residuales sin sanear en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

XLIX. **Reúso de las aguas residuales tratadas:** La utilización de las aguas saneadas en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

L. **Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia;

Fracción reformada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

LI. **Secretaría:** Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LI Bis. **Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:** Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

LII. **Servicios Públicos:** Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos en predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios relacionados con el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

Fracción Recorrida (antes Fracción LI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LII Bis. **Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

LII Ter. **Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

LIII. **Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado:** El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su

proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector;

Fracción recorrida (antes Fracción LII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LIII Bis. **Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

LIV. **Sistema de Almacenamiento:** La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

Fracción recorrida (antes Fracción LIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LV. **Sistema de Captación:** La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

Fracción recorrida (antes Fracción LIV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LVI. **Sistema de Conducción:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

Fracción recorrida (antes Fracción LV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LVII. **Sistema de Desalojo:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio, sean sanitarias, residuales, pluviales, crudas, tratadas o cualesquiera otras sustancias, por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas, y que entrega dicha agua, fluido o material a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

Fracción Recorrida (antes Fracción LVI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LVIII. **Sistema de Drenaje Pluvial:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores;

Fracción recorrida (antes Fracción LVII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LIX. **Sistema de Distribución:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por las calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar conectado al Sistema de Almacenamiento o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

Fracción recorrida (antes Fracción LVIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LX. **Sistema de Potabilización:** La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

Fracción recorrida (antes Fracción LIX), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXI. **Sistema de Recolección:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio urbanos, industriales, comerciales o de servicios, sean residuales, pluviales, tratadas o cualquiera otras sustancias, a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

Fracción recorrida (antes Fracción LX), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LXII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales: La infraestructura utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

Fracción Recorrida (antes Fracción LXI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LXIII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales Tratadas: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas;

Fracción recorrida (antes Fracción LXII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXIV. Sistema de Tratamiento: La infraestructura utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

Fracción recorrida (antes Fracción LXIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LXV. Sistema Hidráulico del Estado: El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;

Fracción recorrida (antes Fracción LXIV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

LXVI. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta Ley;

Fracción recorrida (antes Fracción LXV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXVII. Tarifa: El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

Fracción recorrida (antes Fracción LXVI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXVIII. Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;

Fracción recorrida (antes Fracción LXVII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXIX. Unidad de Riego: Área agrícola a cargo de una persona física o moral que cuenta con derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas para riego, mediante infraestructura hidroagrícola para su captación, derivación, conducción, distribución, aplicación y desalojo, con responsabilidad de construir, operar, conservar y/o rehabilitar dicha infraestructura con el objeto de prestar servicios de riego;

Fracción recorrida (antes Fracción LXVIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

LXX. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

Fracción recorrida (antes Fracción LXIX), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXI. Uso Agrícola: La aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

Fracción recorrida (antes Fracción LXX), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

LXXII. Uso comercial y de servicios: La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios;

Fracción recorrida (antes Fracción LXXI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXIII. Uso de Infraestructura: El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios;

Fracción recorrida (antes Fracción LXXII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXIV. Uso doméstico: La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar;

Fracción recorrida (antes Fracción LXXIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXV. Uso industrial: La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales;

Fracción recorrida (antes Fracción LXXIV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXVI. Indicadores de Gestión: Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar el desempeño de una organización;

Fracción recorrida (antes Fracción LXXV), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

LXXVII. Uso Público: La utilización de agua para el uso en espacios públicos, edificios gubernamentales, parques y jardines; y

Fracción recorrida (antes Fracción LXXVI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

LXXVIII. Usuarios: Las personas físicas o morales que reciban los servicios públicos.

Fracción recorrida (antes Fracción LXXVII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 2 Bis. Se deroga.

Artículo adicionado, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/06/cl-77-260625.pdf>

Artículo derogado, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.

Son autoridades para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

III. Los Ayuntamientos, y

IV. Los organismos operadores descentralizados.

CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 4.

Compete al Ejecutivo del Estado:

I. Promover la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de su competencia;

II. Promover la coordinación de acciones con los gobiernos municipales, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;

III. Fomentar la participación de los usuarios del agua, y de los sectores social y privado en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos que competen al Estado;

IV. Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

V. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico equilibrado y sustentable en el Estado;

VI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

VII. Expedir las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

VIII. Suscribir convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado funciones, atribuciones, programas y recursos en materia de agua;

IX. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;

X. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas facultades se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;

XI. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios;

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XIII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XIV. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XV. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XVI. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XVII. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XVIII. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua; y

Fracción adicionada P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XIX. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

Fracción recorrida (antes fracción XIII) P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Denominación reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 5.

1. La Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, es el órgano rector estatal en materia de agua, con funciones de autoridad administrativa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, esta ley y demás ordenamientos legales inherentes.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Se Deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Párrafo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 6.

1. Son atribuciones de la Secretaría:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. Coordinar entre el Estado y la Federación, así como entre aquél y los municipios, las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reúso de las aguas residuales, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios del agua en la entidad;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

II. Planear, programar, ejecutar, construir, administrar, operar, conservar y rehabilitar, directamente o a través de terceros, obras de infraestructura hidráulica a su cargo, para lo cual podrá celebrar convenios con la Federación y los municipios;

III. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en los programas, proyectos y presupuestos de los distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;

IV. Promover el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de aguas y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;

V. Solicitar a la Secretaría de Administración del Gobierno de Tamaulipas, la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que la Secretaría requiera para el cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas consideren del dominio público;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VI. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación de Tamaulipas y con organizaciones de los sectores social o privado, con la finalidad de impulsar programas que fomenten la investigación, cultura y cuidado del agua desde el tipo de educación básica, media superior y superior en el Estado;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VIII. Celebrar convenios en materia de su competencia con la Federación, gobiernos de otras entidades federativas, los municipios del Estado y sector privado;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

IX. Proponer la celebración de convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, previa solicitud de éstos, para que la Secretaría asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

X. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

XI. Emitir títulos de concesión, asignación o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes públicos inherentes;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XII. Recabar, operar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad y calidad de las mismas;

XIII. Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;

XIV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales, sus bienes inherentes y de los servicios que proporcione la Secretaría, incluyendo sin limitación, los derechos por servicio de suministro de agua en

bloque que proporcione la Secretaría, directamente o a través de terceros, a los municipios y organismos operadores que lo requieran;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la legislación local de la materia;

XVI. Establecer las bases para la definición y actualización de precios y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos que quedarán establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

XVII. Proponer los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XVIII. Proponer los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, reformas, decretos, acuerdos y normatividad inherente sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector hídrico estatal;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XIX. Dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo en las cuestiones relacionadas con la materia del agua, procurando el equilibrio entre la oferta y la demanda y la preservación del medio ambiente;

XX. Hacer las propuestas en la materia de su competencia, a la dependencia estatal encargada de la elaboración del correspondiente Programa Sectorial;

XXI. Elaborar los programas hidráulicos y estratégicos del sector agua para el estado de Tamaulipas en términos de la presente ley;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXII. Elaborar el Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual conforme la materia que de acuerdo con esta ley le compete;

XXIII. Asesorar y coordinarse con los municipios en las materias de su competencia, cuando éstos lo soliciten, para la elaboración y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas sectoriales, así como para la elaboración y seguimiento de los programas establecidos por esta ley;

XXIV. Elaborar y dar seguimiento a la normatividad operativa, técnica, comercial y administrativa de los prestadores de los servicios públicos que, conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Secretaría, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXV. Dar soporte tecnológico, administrativo y operativo a las entidades y dependencias responsables de ejercer las funciones operativas en el Sector Agua de la entidad federativa.

XXVI. Ser instancia de asesoría y capacitación a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXVII. Coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales e internacionales para participar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación y, en su caso, autorización de los programas, proyectos y ejecución de las obras que incidan en el uso, manejo, control, explotación, aprovechamiento del agua, tratamiento y reuso de las aguas residuales y residuales tratadas;

XXVIII. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para participar en el ámbito de su competencia, en la verificación del cumplimiento de lo que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

XXIX. Promover las relaciones de coordinación y la creación de fideicomisos con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales, para el trámite y financiamiento de obras y la atención de asuntos de interés común;

XXX. Autorizar, en el ámbito de su competencia, los estudios de impacto ambiental en materia de aguas estatales;

XXXI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración y salvaguarda de los recursos materiales y financieros a su cargo;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXXII. Vigilar que la cantidad y calidad de agua residual que se vierta a los cuerpos receptores nacionales o estatales cumplan con las normas establecidas;

XXXIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXXIV. Promover la capacitación y adiestramiento del recurso humano de los organismos operadores del Estado, procurando la certificación de habilidades;

XXXV. Promover la actualización de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas de agua y saneamiento para todos los usos del Estado;

XXXVI. Participar como representante del Gobernador del Estado ante los Consejos de Cuenca constituidos conforme a la Ley de Aguas Nacionales en el territorio de Tamaulipas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XXXVII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil para atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XXXVIII. Coordinar la operación, conservación, administración y mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos;

XXXIX. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente ley otorga a los organismos operadores descentralizados de las administraciones públicas municipales, cuando preste directamente, en forma temporal o transitoria, los servicios públicos en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así lo convenga el Ejecutivo del Estado con los ayuntamientos;

XL. Promover, apoyar, en su caso, o gestionar ante las dependencias y entidades federales las asignaciones, concesiones y permisos para dotar de agua a los centros de población;

XLI. Promover la cultura del agua para fomentar un cambio de hábitos hacia su utilización racional entre los usuarios de los servicios públicos, así como elaborar el semáforo del cuidado del agua, en el que se establecerán recomendaciones para su consumo, de acuerdo con el color del semáforo, tomando en cuenta la disponibilidad del agua en cada municipio o región del Estado y será publicado en el Periódico Oficial del Estado y comunicado a la población durante todo el año;

Fracción reformada, P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-110-140922F.pdf>

XLII. Promover y verificar el cumplimiento de la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera de los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos y establecer las medidas preventivas y correctivas correspondientes;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XLIII. Fungir como árbitro en las posibles controversias entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten;

XLIV. Prestar directamente o a través de terceros, el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores que la requieran, en los términos de esta ley;

XLV. Coadyuvar y participar con la Comisión Nacional del Agua, en los programas, proyectos, organización y presupuestos de los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado con base en los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;

XLVI. Orientar a los usuarios, sobre la aplicación de los recursos estatales en los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado, sin invadir el ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Agua;

XLVII. Apoyar con asesorías técnicas y legales la integración, organización y funcionamiento de las asociaciones de usuarios de los distritos de riego, emitiendo opiniones respecto de la elaboración de sus estatutos, reglamentos internos, así como la composición y actualización de los padrones de usuarios, para que estos reúnan los requisitos legales requeridos y se ajusten a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, siempre respetando la potestad que la Comisión Nacional del Agua tiene sobre dichas actividades;

XLVIII. Dar aviso a la Comisión Nacional del Agua, por escrito en el término de quince días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos, cuando detecte alguna necesidad o irregularidad de los usuarios y que a su consideración deba intervenir la Federación y solicitar información a la Comisión Nacional del Agua, sobre el trámite otorgado a los avisos que le haya hecho de su conocimiento;

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No_30-271123.pdf
Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

XLIX. Promover programas de desarrollo social, el acceso al agua y saneamiento de las viviendas de zonas con mayor vulnerabilidad o marginación, mediante sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia y tecnologías de tratamiento de aguas residuales;

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No_30-271123.pdf
Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

L. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto;

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LI. Promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico y el saneamiento en beneficio del desarrollo social conforme al artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No_30-271123.pdf

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>
Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LII. Efectuar, en colaboración con la Comisión Nacional del Agua, acciones de rehabilitación, modernización y seguridad de presas y plantas de bombeo;

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No_30-271123.pdf
Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LIII. Intervenir con carácter de vocal en los consejos de vigilancia de las Asociaciones Civiles de Usuarios y Sociedades de Responsabilidad Limitada que integran los distritos y unidades de riego, y temporal tecnificado;

Fracción recorrida (antes XLIX), P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No_30-271123.pdf

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

LIV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LV. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Órganos auxiliares y funcionales de los Consejos de Cuenca;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LVI. Llevar a cabo de forma directa o en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la elaboración de programas de medición de volúmenes de aguas nacionales extraídas por los distintos usuarios en el estado;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LVII. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en el seno de los Consejos de Cuenca, para realizar estudios de disponibilidad en cuencas y acuíferos del estado de Tamaulipas;

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LVIII. Generar y mantener actualizada información hidrométrica, climatológica, piezométrica y de calidad del agua en el territorio del estado;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LIX. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para generar y actualizar mapas de riesgos de inundación a centros de población y proponer acciones de protección mediante infraestructura hidráulica;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LX. Fomentar en el ámbito de su competencia, el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso y que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXI. Verificar en el ámbito de su competencia, que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXII. Planear, asesorar, programar y en su caso, ejecutar acciones para la rehabilitación, conservación y tecnificación de la infraestructura de Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, directamente o a través de terceros;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXIII. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, acciones para el mejoramiento y recuperación de suelos para uso agrícola;

Fracción adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXIV. Otorgar capacitación y asistencia técnica a los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes de riego con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXV. Crear, implementar, operar y actualizar Programas de apoyo en favor de los distintos usuarios del agua, implementando las reglas de operación, lineamientos y otras de naturaleza análoga; y

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

LXVI. Celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones Civiles de Usuarios y Sociedades de Responsabilidad Limitada de los distritos, unidades de riego y distrito de temporal tecnificado, así como con comunidades y usuarios del agua marginados, para trabajos de rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidroagrícola;

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

LXVII. Impulsar la gestión integral del agua en el ámbito de los Consejos de Cuenca integrados en el estado, mediante la organización de usuarios para la atención de la problemática del agua en cuencas y acuíferos;

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

Fracción reformada P.O. Extraordinario No. 38, del 05 de octubre del 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/10/cli-Ext-No.38-051026.pdf>

LXVIII. Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones de prevención, mitigación y atención ante situaciones de sequía y escasez hídrica, mediante la emisión de alertas tempranas, la elaboración de diagnósticos hidrométricos periódicos, la adopción de medidas de uso eficiente del agua y la ejecución de protocolos de abastecimiento emergente de agua potable para garantizar su acceso prioritario para consumo humano; y

Fracción adicionada P.O. Extraordinario No. 38, del 05 de octubre del 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/10/cli-Ext-No.38-051026.pdf>

LXIX. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Fe de Erratas P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

Fracción recorrida (antes fracción LXVI), P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

Fracción recorrida (antes fracción LXVIII), P.O. Extraordinario No. 38, del 05 de octubre del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Las atribuciones establecidas en el presente artículo, serán ejercidas por el Titular de la Secretaría y se auxiliará con los servidores públicos previstos en los reglamentos, decretos y acuerdos respectivos.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 7.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 8.

Para efectos de adquisiciones, de construcción de obras y contratación de servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y proyectos que realice la Secretaría, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 9.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 10.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 11.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 12.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 13.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 14.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 15.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 16.

La Secretaría contará con un órgano interno de control que será designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf>

Artículo reformado, P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf>

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.

1. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, los que podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda, o bien por los prestadores de los servicios en los términos de lo dispuesto en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos, cuando sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Secretaría, se haga cargo temporalmente, en forma parcial o total, de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de aguas residuales y reúso de las aguas residuales tratadas, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. En este caso, la Secretaría podrá hacer recomendaciones a los Municipios, para el correcto funcionamiento del semáforo del cuidado del agua.

Párrafo reformado, P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-110-140922F.pdf>

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. Asimismo, en los términos del propio artículo 132 de la Constitución Particular del Estado, cuando la Legislatura del Estado, en los casos en que no exista el convenio correspondiente y previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento, considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, expedirá y remitirá al Ejecutivo del Estado el decreto correspondiente, indicando el tiempo, las condiciones y la circunscripción territorial en que deberá asumir la prestación de los servicios.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro, desastres graves o imposibilidad manifiesta que impidan la prestación de estos servicios de manera eficiente, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario.

Asimismo, podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso del Estado, el cual ratificará o modificará las medidas tomadas por el Ejecutivo y expedirá las disposiciones correspondientes en el decreto respectivo.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 18.

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en las comunidades rurales, centros de población y todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;

II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

III. Realizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios públicos;

IV. Programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, mediante la elaboración y actualización periódica de los programas sectoriales, institucionales y operativos correspondientes;

V. Celebrar los contratos y convenios con la Secretaría, para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente ley y demás normatividad aplicable;

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- X. Proponer, con base en las disposiciones de esta ley y para su aprobación por el Congreso del Estado e inclusión en la ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;
- XI. Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento, la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;
- XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XV. Procurar la selección profesional del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para sus colaboradores;
- XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XVII. Cobrar los derechos por los servicios públicos que preste en términos de ley;
- XVIII. Realizar las visitas de inspección y verificación de manera permanente y eficiente, conforme lo establecido en la ley, con la finalidad de vigilar el correcto uso del agua en los servicios públicos urbanos;
Fracción reformada, P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf>
- XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XX. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta ley y su reglamento;
Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>
- XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta ley y sus reglamentos;
- XXII. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación y colaborar en el cuidado y preservación de los servicios públicos; así mismo vigilarán el funcionamiento del semáforo del cuidado del agua.
Fracción reformada, P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-110-140922F.pdf>

XXIII. Transmitir el uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XXIV. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

Fracción reformada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXV. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXVI. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXVII. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXVIII. Coordinarse y, en su caso, asociarse con los municipios para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad aplicable;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXIX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXX. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXXI. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación; y

Fracción adicionada, P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

XXXII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción XXV), P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 19.

1. En los casos en los que los municipios presten directamente los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente ley, conforme a la normatividad operativa contemplada en este ordenamiento y a las prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

2. Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente ley, se destinen exclusivamente a mejorar la eficiencia en la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

Artículo 20.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales o regionales, en los términos de la presente ley.

Artículo 21.

Los municipios podrán celebrar contratos y convenios para la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, de conformidad con lo establecido por las leyes en materia de las operaciones que pretendan llevar a cabo.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 22.

1. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. En el caso de los organismos operadores de naturaleza estatal, la designación del Gerente General estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

3. En el caso de los organismos operadores de naturaleza estatal que no cuenten con estructura orgánica, la Secretaría proporcionará la asistencia técnica, administrativa y jurídica necesaria para su funcionamiento.

Párrafo adicionado, P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf>

Artículo 23.

1. Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos previstos en esta ley.

3. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su decreto de creación y el Estatuto Orgánico.

4. Se deroga mediante el Decreto 65-883, del 14 de agosto de 2024.

Párrafo derogado, P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

Artículo 24.

Los organismos operadores podrán conformarse como:

I. Organismos operadores municipales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en el territorio de un solo municipio;

II. Organismos operadores intermunicipales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios conurbanos, por medio de una sola línea de producción de los servicios, y

III. Organismos operadores regionales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios con diferentes líneas de producción de los servicios.

IV. Organismos Operadores Estatales:

Cuando por sus características y complejidad, no puedan ser operados por el municipio que corresponda, así como aquellos que la línea de producción de los servicios esté a cargo de la administración pública estatal y beneficie a dos o más municipios.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Los Organismos Operadores Estatales están sectorizados a la Secretaría.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 25.

1. Son atribuciones de los organismos operadores:

I. Aquellas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, con excepción de la fracción X;

II. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. Elaborar los estados financieros del organismo;

VI. Participar en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual, conforme las materias que de acuerdo con esta ley le competen;

VII. Constituir los fideicomisos públicos necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme la legislación aplicable;

VIII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a mejorar la eficiencia en la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, pero en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

X. Establecer las cuotas y tarifas en términos de esta ley;

XI. Determinar y cobrar los adeudos que resulten de aplicar los precios y tarifas por los servicios que preste;

XI Bis. Cumplir con las obligaciones fiscales y obrero patronales del organismo;

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

XII. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Secretaría para que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XIII. Remitir a la Secretaría, para efectos de su notificación y a la Secretaría de Finanzas para efectos de su cobranza cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XIV. Coadyuvar con la Secretaría, previo convenio, en el ejercicio de funciones operativas relacionadas con otros usos del agua;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

XV. Realizar todas las acciones que se requieran directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos;

XVI. Transmitir el uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable; y

XVII. Las demás que le asigne la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

2. Los organismos operadores descentralizados podrán contratar los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 26.

1. El patrimonio de los organismos operadores estará constituido por:

I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas del municipio, mismos que autorizará el Ayuntamiento para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se reciban;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

IV. Los empréstitos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo operador;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal; y

VIII. Los ingresos que por cualquier forma obtenga, independientemente de los señalados en la fracción III precedente.

2. Los bienes de los organismos operadores directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, serán inembargables e imprescriptibles.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Los bienes inmuebles de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, se considerarán bienes del dominio público municipal.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 27.

1. La administración de los organismos operadores estará a cargo de:

a) El Consejo de Administración; y

b) La Gerencia General.

2. Los organismos operadores contarán también con el personal técnico y administrativo que su funcionamiento requiera.

Artículo 28.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No .11-010722F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No .27-121222F-EV.pdf>

II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;

Fracción Derogada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No .11-010722F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No .27-121222F-EV.pdf>

III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No .11-010722F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No .27-121222F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

IV. Una Diputada o un Diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de

Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de las diputadas y los diputados presentes; y

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 101, del 23 de agosto de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/08/cxlviii-101-230823-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Extraordinario No. 50, del 21 de noviembre de 2025
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.50-211125.pdf>

V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

2. Los titulares representantes del Municipio serán designados por el Presidente Municipal; los representantes de los sectores social y privado serán designados por el Consejo de Administración con base en las propuestas que realicen los grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Párrafo Reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

Párrafo Reformado, P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

6. En la designación de los representantes de los sectores social y privado, sólo podrán votar los integrantes del Consejo de Administración establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

Párrafo adicionado P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

Artículo 28 Bis.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores estatales estará integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente;

II. Dos representantes municipales, los cuales uno será el Presidente Municipal y otro el titular de dependencia responsable del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;

III. Cuatro representantes del Gobierno del Estado, uno de la Secretaría Salud, otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, otro de la Secretaría de Administración y otro de la Secretaría de Finanzas;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

IV. Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y;

V. Un representante del sector social o privado que tenga representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio.

2. El representante del Municipio será designado por el Presidente Municipal; el representante del sector social o privado será designado por el Consejo de Administración con base en la propuesta que realicen los grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general.

3. En la designación del representante del sector social o privado, sólo podrán votar los integrantes del Consejo de Administración establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

4. En el caso de que el organismo operador preste el servicio a dos municipios, ambos Presidentes Municipales formarán parte del Consejo de Administración. En el caso de organismos operadores que se conformen en más de tres municipios, se integrarán al Consejo de Administración, los dos Presidentes Municipales que en sus municipios habiten el mayor número de habitantes de acuerdo a fuentes oficiales gubernamentales. En estos supuestos no se aumentará el número de dos integrantes municipales establecido en el párrafo 1, fracción II de este artículo.

5. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sector que representen.

6. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

7. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo adicionado, P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-99-150824.pdf>

Artículo 29.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores intermunicipales y regionales estará integrado por:

I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado convenio;

II. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No .11-010722F-EV.pdf>

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No .27-121222F-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

III. Un Diputado o Diputada al Congreso del Estado con residencia en el distrito o los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados y diputadas presentes; y

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 101, del 23 de agosto de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/08/cxlviii-101-230823-EV.pdf>

IV. Tres representantes de los sectores social y privado que tenga representatividad en el desarrollo económico y social en el territorio de los municipios asociados, quienes serán designados en los términos del decreto de creación que corresponda, debiendo uno representar, preferentemente, a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

Fracción Reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No .11-010722F-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No .27-121222F-EV.pdf>

2. Por cada integrante propietario se designará un suplente y Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

3. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

4. El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la mayor aportación al patrimonio del organismo operador. Para tal efecto, en el convenio y el decreto de creación se deberá mencionar el importe de las aportaciones de cada uno de los municipios que hayan convenido asociarse para conformar el organismo operador regional o intermunicipal.

5. Se deroga (Decreto No. 65-479, del P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022).

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Fracción derogada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

6. El Secretario del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la segunda mayor aportación al patrimonio del organismo operador.

Párrafo recorrido, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

7. Se deroga (Decreto No. 65-479, del P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022).

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Párrafo derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No.27-121222F-EV.pdf>

8. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo recorrido, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No.11-010722F-EV.pdf>

Artículo 30.

1. La o el Gerente General del organismo operador, participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin voto y será el encargado de presentar la exposición de los temas que se sometan a consideración del Consejo de Administración.

Numeral reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

2. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones en torno al funcionamiento del Consejo de Administración:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- II. Rendir mensualmente al Consejo los informes de las actividades desarrolladas por el organismo operador;
- III. Convocar a reuniones del Consejo por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;
- IV. Las demás que le señale la presente ley y sus reglamentos, así como el Consejo de Administración.

Artículo 31.

El Consejo de Administración del organismo operador deberá sesionar en asambleas ordinarias, de manera trimestral en el año calendario y en asambleas extraordinarias en cualquier tiempo, a petición escrita de, la mayoría de los integrantes del Consejo.

Para que las sesiones sean válidas, la convocatoria y la información y/o documentación que forme parte de los asuntos a tratar en el orden del día, deberá entregarse a los integrantes del Consejo, para sesiones ordinarias con cinco días hábiles previos a su celebración y para sesiones extraordinarias con tres días hábiles previos a su celebración.

En caso de incumplimiento de los plazos referidos para la entrega de la convocatoria y la información y/o documentación a tratar en el orden del día, esta no surtirá efectos y deberá emitirse una nueva convocatoria en la que se dé cumplimiento al párrafo anterior.

Artículo reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

Artículo 32.

El Consejo de Administración del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;
- II. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- III. Aprobar, en su caso, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales que le presente el Gerente General, y supervisar que se actualicen periódicamente;
- IV. Aprobar los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;
- V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Gerente General;
- VI. Autoriza se efectúen los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;
- VII. Autorizar la celebración de los actos jurídicos tendientes a la constitución de fideicomisos para el cumplimiento de los fines del organismo;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración administrativa con la Secretaría, a fin de que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que el organismo determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>
- IX. Conocer el estado del patrimonio del organismo y cuidar su adecuado manejo y administración;
- X. Autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Gerente General;
- XI. Autorizar, en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;
- XII. Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión del organismo;
- XIII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Gerente General y, si se considera conveniente ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario local de mayor circulación;
- XIV. Ordenar la práctica de auditorías al organismo;

XV. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los ayuntamientos de que se trate, en los términos de la presente ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XVI. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XVII. Verificar la generación de información para actualizar el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

XVIII. Nombrar y remover al Gerente General del Organismo, con excepción de aquellos de naturaleza estatal;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No_11-010722F-EV.pdf

Fracción derogada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 27, del 12 de diciembre de 2022

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-Ext.No_27-121222F-EV.pdf

XIX. Autorizar la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XX. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

Fracción reformada, P.O. No. 23, del 24 de febrero, del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

XXI. Aprobar la depuración de cuentas por cobrar de los usuarios con más de cinco años de adeudo a propuesta de él o la Gerente General; y

Fracción adicionada, P.O. No. 23, del 24 de febrero, del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

XXII. Las demás que le asignen la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

Fracción recorrida (Antes Fracción XXI) P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

Artículo 33.

Para ser Gerente General de un organismo operador se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

II. Contar con experiencia, conocimientos, capacitación, perfil o formación profesional afín a las actividades del organismo;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

III. No estar sujeto a condena por la comisión de algún delito doloso; y

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

IV. Una vez nombrado, no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.

Artículo 34.

El o la Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar, para su aprobación por el Consejo de Administración, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales;

III. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandarlas publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

IV. Determinar y cobrar, en términos de lo previsto en la presente ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste el organismo;

V. Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos;

V Bis. Realizar los pagos derivados de las obligaciones fiscales y obrero patronales del organismo;

Fracción adicionada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/ci-103-270825-EV.pdf>

VI. Determinar infracciones a esta ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII. Suscribir los convenios de colaboración administrativa que el organismo operador celebre con la Secretaría, a fin de que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VIII. Remitir a la Secretaría, para efectos de su notificación y a la Secretaría de Finanzas para efectos de su cobranza cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

IX. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

X. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de colaboración, dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

XI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

XV. Rendir al o a los ayuntamientos, en su caso, el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en los programas sectoriales y en los programas de operación autorizados por el propio Consejo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XVI. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento; incluyendo las derivadas de las recomendaciones de las medidas establecidas en el semáforo del cuidado del agua;

Fracción reformada, P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-110-140922F.pdf>

XVIII. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, toma de muestras y análisis de calidad del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

XIX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XX. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo de Administración en su siguiente sesión;

XXI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos;

Fracción reformada, P.O. No. 56, del 08 de mayo de 2024.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/cxlix-56-080524.pdf>

XXII. Certificar documentos físicos y digitales generados por el organismo, así como los que obren en expedientes instruidos o integrados en el ejercicio de sus facultades, incluida la certificación de archivos digitales que se almacenen en dispositivos electrónicos, así como de la información relativa que ampare la contabilidad gubernamental y los expedientes con motivo de los informes de la cuenta pública;

Fracción Adicionada, P.O. No. 56, del 08 de mayo de 2024.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/cxlix-56-080524.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 23 del 24 de febrero de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

XXIII. Proponer al Consejo de Administración para su aprobación, la depuración de cuentas por cobrar de los usuarios con más de cinco años de adeudo; y

Fracción adicionada, P.O. No. 23 del 24 de febrero de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

XXIV. Las demás que le señalen el Consejo de Administración, esta ley, sus reglamentos y el Estatuto Orgánico.

Fracción recorrida (antes Fracción XXII), P.O. No. 56, del 08 de mayo de 2024.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/cxlix-56-080524.pdf>

Fracción recorrida (Antes Fracción XXIII) P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

Artículo 35.

1. La vigilancia de los organismos operadores municipales estará a cargo de los ayuntamientos, conforme a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. La vigilancia de los organismos operadores estatales estará a cargo de una o un Comisario nombrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Numeral adicionado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

3. Tratándose de los organismos operadores intermunicipales y regionales, la vigilancia estará a cargo de los ayuntamientos signantes del convenio que le da origen, acorde con las disposiciones legales aplicables y en los términos que para el caso se prevean en el propio convenio y en su decreto de creación.

Numeral recorrido en su orden natural (antes numeral 2), P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

CAPÍTULO VI DE LOS ESTATUTOS ORGÁNICOS

Artículo 36.

El Estatuto Orgánico de cada organismo operador deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

Párrafo reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

- I. La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;
- II. La forma de invitación a los representantes del sector social y privado del Consejo de Administración;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

- III. Las facultades y la forma de sesionar del Consejo de Administración que deberá ser conforme a los preceptos de esta ley;

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

- IV. Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;
- V. El Sistema de suplencias de los servidores públicos para que su eventual ausencia no afecte la marcha del organismo; y
- VI. Lo demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 37.

1. Como una alternativa para promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, los organismos operadores podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal mayoritaria, procediéndose a la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.

2. El o los municipios crearán la empresa de participación municipal mayoritaria y le otorgarán la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley, así como en la legislación aplicable.

Artículo 38.

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público, se regirá por la legislación mercantil y el Código Municipal para el Estado. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, y 27 al 35 de este ordenamiento.

Artículo 39.

En caso de que los organismos operadores se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37 de esta ley, el o los municipios acordarán, cuando así se considere conveniente, la venta total

o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública y con la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 40.

1. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la participación del sector social para mejorar la distribución y el aprovechamiento del agua, conservar y controlar su calidad, sanear las aguas residuales y mejorar los servicios públicos inherentes.

2. Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la constitución del Consejo Estatal del Agua, como un organismo de concertación y coordinación entre las instituciones de asesoría y consulta técnica en esta materia que existan en el Estado.

Artículo 41.

El Consejo Estatal del Agua estará integrado por los titulares o representantes de las dependencias y entidades que tengan relación en materia de agua y protección al ambiente del Estado y de los municipios; asimismo, se conformarán preferentemente con representantes de:

- I. Instituciones de investigación;
- II. Instituciones de educación superior;
- III. Colegios de profesionistas;
- IV. Organizaciones sociales;
- V. Organizaciones empresariales;
- VI. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y
- VII. Asociaciones de usuarios.

Artículo 42.

La participación en el Consejo Estatal del Agua será honorífica, pero podrán solicitarse a la Secretaría los apoyos económicos necesarios para la celebración de sus sesiones de trabajo.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 43.

La Secretaría llevará un registro de las instituciones, organismos y asociaciones, tanto públicas como privadas, que deseen participar en las acciones para la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal. Las organizaciones interesadas en participar en el Consejo Estatal de Agua deberán solicitar a la Secretaría el registro correspondiente.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 44.

El Consejo Estatal del Agua podrá organizarse estableciendo comités de asesoría y consulta técnica a nivel municipal, regional o estatal.

Artículo 45.

El Consejo Estatal del Agua tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar, opinar y coadyuvar en la elaboración y seguimiento del Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado;
- II. Presentar propuestas viables fundamentadas para atención de requerimientos y desarrollo de nuevos proyectos;
- III. Promover la actualización, modificación y, en su caso derogación, de leyes, normas y lineamientos que regulen el uso y aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;
- IV. Revisar y opinar sobre el reglamento de inspección, verificación y evaluación, así como el reglamento de sanciones, premios y multas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de las leyes aplicables en la materia;
- V. Revisar y evaluar los resultados del Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;
- VI. Apoyar la gestión de la Secretaría y de los organismos operadores;
Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>
- VII. Participar en la elaboración de programas y proyectos institucionales, así como en su evaluación y seguimiento;
- VIII. Opinar sobre los esquemas tarifarios; y
- IX. Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA

Artículo 46.

El sector privado podrá participar en:

- I. La prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de las aguas residuales y reúso de las aguas residuales tratadas;
Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>
- II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- III. La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso; y
- IV. En las demás acciones que se convengan con los ayuntamientos, los organismos operadores y la Secretaría.

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 47.

1. Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.
2. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 48.

1. Las concesiones se otorgarán por el Municipio, o por dos o más municipios en los términos del artículo 63 de esta ley, previa licitación pública.

2. En todo caso, la licitación deberá ser acorde tanto con el contenido del Plan de Desarrollo Estatal y los Planes de Desarrollo Municipal o Municipales, como con los programas sectoriales de ambos órdenes de gobierno. La Secretaría estará facultada para resolver lo conducente en los casos no contemplados por dichos planes y programas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. Las concesiones se otorgarán conforme a lo siguiente:

I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente, previa autorización del Congreso del Estado, para que en un plazo razonable, se presenten las propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado, solicitándose la presencia de todos los participantes;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará la propuesta ganadora, los que tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas, y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de quienes precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuesta, durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. El Municipio, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los diez hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio; vencido dicho plazo, éste dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

X. Una vez dictada la resolución, el Municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario.

4. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, o cuando el Municipio, en el caso de la fracción IX del párrafo 3 anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En este supuesto, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

5. Las propuestas a que se refiere la fracción I del párrafo 3 anterior, deberán contener la descripción técnica general y el cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociada; las contraprestaciones propuestas; la proyección esperada de las metas relacionadas con el desempeño físico, comercial y de coberturas; y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

6. En caso de que se (sic) exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Artículo 49.

El título de concesión será elaborado por el Ayuntamiento, tomándose en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Secretaría, y deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- I. Los fundamentos jurídicos y el objeto;
 - II. Número y fecha del decreto que la autoriza, y número y fecha del Periódico Oficial en que se publique;
 - III. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
 - IV. Los derechos y obligaciones del concesionario;
 - V. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
 - VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
 - VII. Las obligaciones del Municipio;
 - VIII. Las garantías que otorgue el municipio al concesionario;
 - IX. La indemnización que el Municipio otorgue al concesionario en caso de revocarse la concesión por causas no imputables a éste;
 - X. El periodo de vigencia;
 - XI. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
 - XII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
 - XIII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
 - XIV. Las metas de cobertura y eficiencia físicas y comerciales;
 - XV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - XVI. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 140 de esta ley;
 - XVII. El reconocimiento explícito de la Secretaría como árbitro en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y
- Fracción reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024*
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>
- XVIII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 58 de esta ley.

Artículo 50.

1. Las concesiones se otorgarán con la aprobación del Congreso del Estado, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que debe percibir el concesionario.

2. Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite

dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, y con la opinión de la Secretaría.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 51.

1. Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.
2. Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 52.

Las titulares de las concesiones tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Utilizar la infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderla utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;
- II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;
- III. Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por el concedente;
- IV. Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en partes, sin permiso previo y por escrito del concedente;
- V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por la exploración y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos de ley y el título respectivo;
- VI. Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos a lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;
- VII. Si el municipio así lo estima conveniente y lo exige al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura afecta a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización en su caso, deberá aplicarse a la reparación de o los daños causados, y
- VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso y las que resulten procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 53.

En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas en un Municipio, el concesionario se subrogará en lo que resulte aplicable, en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente ley.

Artículo 54.

Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta ley y su Reglamento.

Artículo 55.

1. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al organismo operador municipal, intermunicipal o regional que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio o a la Secretaría, sin costo alguno.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 56.

Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

Artículo 57.

1. Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, o
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

2. La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 58.

Las concesiones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en el título correspondiente;
- II. Cede o transfiere la concesión o los derechos en ella conferidos;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta ley;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Ayuntamiento;
- VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No cumple con las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas;
- X. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de la concesión;

XI. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión o en materia de protección ambiental y prevención de la contaminación de las aguas, o

XII. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento o el título de concesión.

Artículo 59.

1. También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley, previa opinión de la Secretaría, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el o los municipios concedentes y el concesionario, en la inteligencia de que si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Secretaría.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. La declaratoria de rescate hará que los bienes equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa e indirectamente destinados al objeto de la concesión vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración del gobierno municipal y que ingresen a su patrimonio o, en su caso, al patrimonio del organismo operador, desde la fecha de la declaratoria misma; los bienes, equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

3. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor de los bienes concesionados.

4. Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Fiscal del Estado, en los términos y plazos que establece el Código Fiscal del Estado.

5. La impugnación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el derecho del Municipio para asumir directamente o, a través del organismo operador municipal, intermunicipal o regional, la prestación de los servicios públicos.

Artículo 60.

La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, con la opinión de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. El Ayuntamiento notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al cual se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estime pertinentes;

II. Aportados los elementos de defensa y las pruebas, en su caso, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio formulará proyecto de dictamen en un plazo de quince días hábiles, mismo que remitirá a la Secretaría para opinión;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

III. La Secretaría remitirá al Municipio la opinión correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del proyecto de dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Secretaría.

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 61.

1. Las actividades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 46 de esta ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el organismo operador o Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

Párrafo reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al contratante al término del contrato; y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente los servicios públicos.

2. Para la celebración de los contratos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se requerirá la previa convocatoria a licitación pública en los términos de la legislación aplicable.

3. En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

4. Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la invasión realizada convenidas.

Artículo 62.

A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 48, 51, 55 párrafo 2, 57 párrafo 1 fracciones I, II, IV y VI, 58 y 60 de esta ley.

Artículo 63.

Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 64.

Los participantes podrán realizar el tratamiento de las aguas residuales que se generen en la operación de la actividad correspondiente, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 65.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere el Capítulo, serán resueltas por el Tribunal Fiscal del Estado.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LOS GENERALES**

Artículo 66

1. La programación hidráulica del Estado será integral y considerará al recurso agua como un bien vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

2. Las propuestas que se deriven de la programación hidráulica del Estado serán instrumentadas de acuerdo con las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de planeación democrática, a través de los mecanismos de coordinación, concertación e inducción previstos en la Ley Estatal de Planeación, la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones generales que resulten aplicables.

3. Para efectos de lo dispuesto en este precepto en todo lo relacionado con aguas nacionales, la planeación, programación y demás acciones previstas, serán únicamente propositivas y tendrán por objeto establecer planteamientos consensuados con los distintos usuarios a fin de hacer, en su oportunidad, las propuestas respectivas en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES**

Artículo 67.

1. Son aguas estatales todas las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos de jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La competencia sobre las aguas subsistirá aún cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso original y se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Artículo 68.

1. Se consideran bienes inherentes de las aguas estatales los siguientes:

I. La parte correspondiente a los cauces de corrientes de playas y zonas estatales en los términos de la presente ley y su Reglamento;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;

III. Los cauces de las corrientes de aguas estatales;

IV. Las riberas o zonas estatales contiguas a los cauces de las corrientes y los vasos o depósitos de propiedad estatal;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para

la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría; y

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

VII. Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y en sus bienes públicos inherentes.

2. La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Secretaría.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 69.

Para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y demás cuerpos de agua estatales, será obligatorio contar con la concesión correspondiente, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70.

1. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, éste adquirirá por este solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona estatal.

2. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, estero o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas pasarán al dominio público del Estado; si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público del Estado.

Artículo 71.

Los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado. A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Artículo 72.

1. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público del Estado.

2. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, seguirán en el dominio público del Estado.

3. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y los vasos correspondientes, y de la zona estatal y de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 73.

1. El Ejecutivo del Estado, a solicitud de la Secretaría, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

2. Los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la aprobación de la Secretaría el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.

3. La Secretaría, podrá convenir con los ayuntamientos, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante licitación pública.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 74.

1. El Ejecutivo del Estado, a solicitud de la Secretaría, podrá emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta la naturaleza y carácter estatal que corresponde a dichas aguas con base a esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. La declaratoria de aguas estatales que emita el Ejecutivo del Estado tendrá por objeto determinar la jurisdicción de las aguas y hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de aguas que tengan el carácter estatal.

3. Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas estatales.

4. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Reglamento que para tal efecto se expida establecerá el contenido de los estudios técnicos, el procedimiento para la elaboración y publicación de la declaratoria, así como su contenido.

5. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas que comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas estatales, los cauces, vasos y zonas estatales, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Artículo 75.

1. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se requerirá el otorgamiento por la Secretaría de concesión, de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, que se señalen en esta ley y sus reglamentos.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. El otorgamiento de la concesión referida en el párrafo anterior se podrá conferir a entes públicos o a personas de los sectores social y privado. Sin la misma no podrán realizar la exploración, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes.

Artículo 76.

1. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se considerarán de utilidad pública.

2. El Ejecutivo del Estado, a petición de la Secretaría, podrá rescatarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. Para el uso, exploración y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes tendrán preferencia el uso doméstico y público urbano sobre los demás usos, respetando el agua en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la flora y fauna silvestre y para el medio ambiente.

Artículo 77.

1. El plazo correspondiente a las concesiones de bienes previstas en este Capítulo, será determinado en atención a la disponibilidad del recurso, y su uso y destino específicos. No podrá ser mayor de 15 años, pero podrá prorrogarse hasta por 15 años previa opinión de la Secretaría y la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y la propia concesión.

2. La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos un día antes del vencimiento de la concesión.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

La Secretaría vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones o permisos con carácter provisional que se hubieran otorgado.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 79.

1. Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;

III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, por parte del personal autorizado;

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Secretaría; y

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

V. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

2. No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al concesionario y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V no le son imputables, casos en los que la Secretaría resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

Párrafo Reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Secretaría reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

4. La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa y se dicte resolución por la Secretaría que decrete su levantamiento.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 80.

Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, relativos a materiales pétreos, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando su titular:

- I. Disponga de volúmenes de aguas estatales o materiales pétreos en cantidades mayores que los autorizados;
- II. Disponga de materiales pétreos sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;
- III. Deposite en cauces u otros cuerpos de agua estatales, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o eventual;
- IV. Deje de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;
- V. No ejecute adecuadamente las obras y trabajos autorizados;
- VI. Dañe ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;
- VII. Transmita los derechos del título sin permiso de la Secretaría o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- VIII. Permita a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Secretaría;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- IX. Incumpla las medidas preventivas y correctivas que ordene la Secretaría; o

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- X. Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos o en el titulado de concesión.

Artículo 81.

Los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado con estricto apego a las especificaciones que se autorizaron, respetando el uso, zonas reglamentadas de vedas, reservas y los programas que se establecen en esta ley;

- II. Instalar medidores volumétricos en la fuente de aprovechamiento, mantenerlo funcionando correctamente y en caso de descompostura dar aviso inmediato por escrito a la Secretaría, siendo obligación del concesionario reparar o, en su caso, reemplazar dichos dispositivos;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- III. Permitir en cualquier tiempo las visitas de inspección por parte de la Secretaría, e informar con veracidad y oportunidad a la autoridad de los volúmenes extraídos;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- IV. Realizar las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, observando plenamente las disposiciones que le solicite la Secretaría, y en particular las obras asentadas en la concesión respectiva;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

V. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

VI. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

VII. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Secretaría, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VIII. Cubrir oportunamente las contribuciones que se deriven por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, por la descarga de aguas y alejamiento de aguas residuales y por aprovechar bienes inherentes; estos pagos se deberán efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

IX. Cumplir con las obligaciones que en particular se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 82.

El concesionario tendrá los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas y sus bienes inherentes, en los términos de la presente ley, sus reglamentos y del título respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Cuando proceda en función de la autorización respectiva, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;

V. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su título;

VII. Solicitar y, en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, y

VIII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.

1. La Secretaría instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua correspondientes a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. En el Registro Público Estatal de Derechos de Agua se inscribirán los títulos de concesión al momento de su expedición, los cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

3. Es responsabilidad del concesionario solicitar el registro de cualquier modificación al título de concesión, tales como prórroga, suspensión, terminación, revocación y actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de la titularidad.

4. Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua serán medios de prueba de su existencia, titularidad y estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Secretaría y cualquier otra autoridad.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 84.

En ningún caso procederá el cambio del uso concesionado a los entes públicos o a personas de los sectores social y privado, cuando aquél haya sido originalmente otorgado para uso doméstico o público urbano, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 85.

1. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.
2. Será nula y no producirá ningún efecto la transmisión de la titularidad de una concesión que se efectúe en contravención a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO

Artículo 86.

1. El Ejecutivo del Estado elaborará el Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado. El programa considerará un horizonte de proyección mínima de veinticinco años y será el resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de preservación del agua, normas, políticas, acciones, proyectos, estándares y metas, así como los esquemas de proyección, seguimiento, evaluación y actualización.

2. Para el diseño y la realización del Programa Estratégico, el Ejecutivo del Estado invitará a participar a la Secretaría y al Consejo Estatal del Agua, así como a las autoridades estatales y municipales que estime pertinentes. En este ejercicio, también se considerará la información y el punto de vista que pueda aportar la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus atribuciones.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. El Programa Estratégico deberá establecerse como la fuente oficial de información para la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración, alentándose la continuidad, en el largo plazo, del desarrollo del Sector Agua en el Estado. También será documento de consulta para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y, en las demarcaciones pertinentes, de los Planes Municipales de Desarrollo.

4. El Programa Estratégico se hará del conocimiento del Congreso del Estado, con objeto de que pueda valorar su contenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 87.

El Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado comprenderá la realización de estudios tendientes a concretar lo siguiente:

- I. La proyección de la oferta de agua disponible en las diferentes regiones del Estado;
- II. La evaluación de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos inherentes, así como la proyección de su mantenimiento y modernización;
- III. La proyección de la demanda de agua y los servicios públicos inherentes;
- IV. La evaluación de la infraestructura, recursos, técnicas, procesos y tecnología que se utilizan para el aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;

- V. La evaluación de la imagen institucional de las dependencias o entidades responsables de prestar los servicios públicos;
- VI. La definición de estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos que orientarán al Sector Agua del Estado hacia su desarrollo, fortalecimiento y consolidación;
- VII. La elaboración de un programa de inversiones a corto, mediano y largo plazos donde se de dé prioridad, en función a los beneficios esperados para cada proyecto de acuerdo con los factores ambientales, sociales y económicos, en esa prelación;
- VIII. La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con la captación, conducción, potabilización, recolección y tratamiento del agua, manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua, con una visión a largo plazo.
- IX. La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con el drenaje pluvial con una visión a largo plazo;
- X. La definición de los indicadores de gestión con los que se evaluará el desempeño del Sector Agua;
- XI. El señalamiento de estándares y metas esperados con base en la acción pública, para cada uno de los procesos involucrados en el uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento de las aguas residuales que inciden en la prestación de los servicios públicos;
- XII. El análisis de las mejores opciones de financiamiento para ejecutar el programa de inversiones con la mejor calidad, en el menor tiempo y al costo más bajo posible;
- XIII. El desarrollo y aplicación de modelos de diversa índole, incluidos los de simulación, optimización y evaluación de fenómenos y características técnicas, socioeconómicas, financieras y ambientales relacionadas con la planeación para el uso y aprovechamiento sustentable del agua.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR AGUA PARA EL ESTADO.

Artículo 88.

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría diseñará, elaborará, instrumentará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. El Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado será un sistema tecnológico donde se puedan analizar los resultados del diagnóstico del Sector; las estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; el comportamiento y proyección de la oferta de agua disponible y de la demanda de la misma; el comportamiento de los indicadores de gestión respecto a las metas establecidas; y los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución.

Artículo 89.

1. El Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado deberá representar la fuente oficial de información que sustente la toma de decisiones del sector en el Estado.

2. El Sistema Estatal de Información del Sector Agua del Estado deberá generar, por lo menos, la siguiente información:

- I. El comportamiento de la proyección de la oferta de agua disponible;
- II. El comportamiento de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos;

- III. El comportamiento de la demanda de agua y de servicios públicos;
- IV. El diseño del Sistema Hidráulico del Estado con un horizonte mínimo de 25 años, que estará integrado por los siguientes sistemas:
 - a. Captación, conducción, almacenamiento y potabilización de agua cruda;
 - b. Conducción, almacenamiento y distribución de agua potable;
 - c. Desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales;
 - d. Reúso de las aguas residuales tratadas;
Letra reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>
 - e. Manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua;
 - f. Drenaje; y
 - g. Sistemas de riego agrícola.
- V. La ubicación geográfica de los sistemas que integran el Sistema Hidráulico del Estado;
- VI. La ubicación geográfica de las áreas de factibilidad de servicios públicos;
- VII. La ubicación geográfica de las áreas de conservación natural;
- VIII. La ubicación geográfica de los nuevos proyectos de infraestructura hidráulica;
- IX. El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas hidráulicos y de riego agrícola;
- X. El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas de prestación de servicios públicos;
- XI. El comportamiento de los indicadores que midan la calidad del agua y la eficiencia de los sistemas de desinfección y saneamiento;
- XII. El comportamiento de la cobertura de los servicios públicos;
- XIII. El avance físico y económico de las obras en proceso;
- XIV. Las metas alcanzadas en cada uno de los procesos, respecto a sus estándares;
- XV. El comportamiento de la calidad del agua cruda, potable, residual y tratada; y
- XVI. Todas aquellas variables que permitan a la Secretaría mejorar la toma de decisiones.

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 90.

La Secretaría promoverá la realización de convenios de colaboración con los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados, para establecer y mantener actualizado un proceso eficiente de recopilación de información y acceso a la misma.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

CAPÍTULO V DE LA NORMATIVIDAD OPERATIVA PARA EL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 91.

Con la finalidad de simplificar el proceso de evaluación que coadyuve en la promoción del uso eficiente del agua y el mejoramiento de los servicios públicos inherentes, la Secretaría podrá suscribir convenios con los prestadores de servicios y los usuarios del agua en general con la finalidad de mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, a través de la aplicación de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 92.

Entre otras estipulaciones, los convenios deberán contener las que se refieran a:

I. Los estándares de calidad, procedimientos técnicos, administrativos, financieros y comerciales que promuevan el mejoramiento de la calidad de los servicios y la autosuficiencia del prestador de los servicios;

II. Los procedimientos de evaluación y medición de la eficacia, eficiencia y productividad de los prestadores de los servicios;

III. Los procedimientos de evaluación para determinar la calidad de los servicios;

IV. El tipo y cantidad de los apoyos económicos, tecnológicos y profesionales que ofrezca la Secretaría;

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

V. Los montos de recursos financieros que ofrezca el Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría a cada prestador de los servicios;

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VI. Los créditos en los que se solicite funja como aval el Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

VII. Los compromisos de los ayuntamientos, organismos operadores o usuarios organizados para coadyuvar con la Secretaría en la estandarización de los procesos y homologación de la información del Sector Agua en el Estado; y

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

VIII. La aceptación por parte de los prestadores de servicios de dar cumplimiento a la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS HIDRÁULICOS

Artículo 93.

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, elaborará y presentará el Programa Hidráulico de la Administración, dentro de los 120 días posteriores a la presentación del Plan Estatal de Desarrollo.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. El Programa Hidráulico de la Administración estará conformado por acciones y proyectos de carácter estatal y municipal que se pretendan realizar en el período correspondiente a la administración pública del Estado, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 94.

1. La Secretaría deberá presentar, a más tardar el 30 de octubre de cada ejercicio fiscal, el Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado, con la finalidad de que se ejerza en el siguiente año.

2. El Programa Operativo Hidráulico Anual estará conformado por proyectos de carácter estatal y municipal. Por lo tanto, los ayuntamientos y usuarios organizados que hayan realizado convenios con la Secretaría

deberán entregar sus propuestas a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal, con objeto de que puedan incorporarse al Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 95.

Se promoverá la realización de convenios entre la Secretaría y los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados para coordinarse en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y los Programas Operativos Hidráulicos Anuales.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 96.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 97.

1. Con la finalidad de ejercer las funciones de evaluación y control relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, políticas y estándares aplicables al uso y aprovechamiento del agua y a la prestación de los servicios públicos inherentes, se integrará el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado.

2. El Sistema será operado por la Secretaría para ejercer las atribuciones que le confiere esta ley respecto a la evaluación y control de todos los procesos relacionados con la prestación de los servicios públicos y el uso, aprovechamiento, contaminación y preservación del agua.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 98.

La Secretaría, a través del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. Vigilar, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que el aprovechamiento del agua se ajuste a los volúmenes establecidos en los títulos de concesión o de asignación otorgados por la autoridad correspondiente;

II. Actualizar, analizar y verificar la información que genere el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

III. Verificar que la calidad del agua cruda, potable, residual y residual tratada en todo el territorio del Estado cumpla con las normas establecidas;

IV. Verificar el cumplimiento de los procesos, procedimientos, metas y estándares de calidad y productividad establecidos por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

V. Verificar que los proyectos en ejecución estén comprendidos en el Plan Hidráulico Anual;

VI. Vigilar que los organismos operadores y usuarios organizados cumplan con las obligaciones establecidas en los convenios suscritos y con las leyes y reglamentos en la materia;

VII. Vigilar que las descargas sanitarias cumplan con la normatividad establecida; y

VIII. Todas aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento del orden jurídico tendiente a asegurar la sustentabilidad del recurso agua y la calidad en la prestación de los servicios públicos inherentes en el Estado.

Artículo 99.

Para que el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado cumpla con sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá suscribir convenios con la Comisión Nacional del Agua, los ayuntamientos y los usuarios organizados.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 100.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, se coordinará con los ayuntamientos y promoverá la concertación de éstos entre sí para prestar los servicios públicos en el estado de la manera más eficiente para todos los usos específicos que establece esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar los trámites necesarios para acceder a los recursos económicos y financieros, así como a la asistencia técnica que ofrece el Gobierno Federal en materia de agua, a través de los programas respectivos. En tratándose de gestiones que requieran la suscripción de convenios entre el Ayuntamiento y el Gobierno Federal, se atenderán las disposiciones del Código Municipal para el Estado en materia de atribuciones del Poder Legislativo Estatal.

3. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, fomentará el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso, que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

4. La Secretaría, verificará que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 101.

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que cumplan con las normas establecidas y se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Artículo 102.

Los prestadores de los servicios públicos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a los cuerpos receptores de propiedad nacional o estatal, conforme a las normas determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 103.

Los prestadores de los servicios públicos deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera en la prestación de dichos servicios y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficiencia, eficacia y productividad.

Artículo 104.

Son usos específicos de la prestación de los servicios públicos, los siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial; y
- IV. Público.

Artículo 105.

Todas las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria deberán ser aprobadas por los organismos operadores con jurisdicción en el territorio respectivo, vigilando que éstas cumplan con las normas y técnicas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado y se sujeten a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 106.

Los organismos operadores están obligados a definir el área de factibilidad de los servicios públicos, tomado en cuenta la oferta disponible, su capacidad instalada y el Plan de Desarrollo Municipal del o los municipios que conformen el territorio de su jurisdicción.

Artículo 107.

1. Cuando la oferta disponible o la capacidad instalada no sean suficientes para prestar el servicio en el territorio de su jurisdicción, el organismo operador podrá autorizar el suministro de agua potable con auto-tanques, vigilándose que éstos cumplan con las normas de sanidad establecidas. Este suministro no podrá otorgarse ante solicitudes de propietarios de predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos.

2. El organismo operador podrá solicitar el servicio de auto-tanques en predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos, cuando por contingencias o causas extraordinarias y temporales no tenga la capacidad de prestar los servicios públicos con las características establecidas en el artículo 101 de esta Ley.

3. La solicitud mencionada en el párrafo anterior deberá ajustarse a lo que establezca la normatividad operativa del Sector Agua del Estado y deberá especificar los predios que serán atendidos con auto-tanques, así como el período en el que se permite otorgar dicho servicio.

Artículo 108.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado un catastro técnico donde se registren las características y la ubicación geográfica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como la de los materiales que conforman el subsuelo y la superficie del área de factibilidad de los servicios públicos.

Artículo 109.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado, un padrón de usuarios donde se registren, por lo menos, las siguientes características de los predios que integren el área de factibilidad de los servicios públicos:

- I. Domicilio fiscal;
 - II. Nombre del propietario;
-

- III. Vocación del suelo;
- IV. Tipo de usuario;
- V. Giro comercial o industrial;
- VI. Número y marca del medidor;
- VII. Longitud y material de la toma domiciliaria;
- VIII. Longitud y material de la descarga sanitaria; y
- IX. Material de la banquetta.

Artículo 110.

1. A cada predio le debe corresponder una toma domiciliaria y una descarga sanitaria del diámetro que se requiera en función a la vocación del predio, el giro comercial o industrial y la oferta disponible.
2. La normatividad operativa para el Sector Agua del Estado establecerá las normas y políticas relacionadas con la instalación de la toma domiciliaria y descargas sanitarias.

CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS E INDUSTRIALES
A LAS ÁREAS DE FACTIBILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Denominación reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 111.

El crecimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria que se utiliza para la prestación de los servicios públicos se registrará por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado y deberá respetar lo establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado.

Artículo 112.

Los organismos operadores informarán a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los usuarios en general, las áreas donde sea factible la prestación de los servicios públicos y las áreas donde se considere que la prestación de los servicios públicos es inoperante técnicamente por afectar la sustentabilidad del recurso hidráulico o ser inviable económicamente inviable su prestación.

Artículo 113.

1. Para autorizar la incorporación de nuevos asentamientos humanos e industriales a los servicios públicos, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar al organismo operador correspondiente, una solicitud de factibilidad que será acompañada por un plano con la ubicación geográfica, número de lotes o infraestructura industrial y vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar o industrializar. En la incorporación de nuevos asentamientos industriales a los servicios públicos y cuando existan las condiciones adecuadas de disponibilidad y calidad de aguas residuales tratadas para los procesos respectivos requeridos por el solicitante y se cuente con infraestructura o condiciones para ampliarla, es obligatorio se utilicen aguas residuales tratadas.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Numeral reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

2. Para que el organismo operador pueda autorizar la solicitud de factibilidad de los servicios públicos deberá:

- I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta de agua disponible.

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

II. Determinar el punto de conexión con la infraestructura existente por cada servicio solicitado para que el interesado lleve a cabo los proyectos ejecutivos correspondientes y en el caso de asentamientos industriales, los proyectos de ampliación para el uso de aguas residuales tratadas; y

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

III. Aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, para el reúso de aguas grises, o industriales, verificándose que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Fracción reformada, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

3. El organismo operador, previa opinión técnica de la Secretaría, emitirá por escrito la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la solicitud de factibilidad de servicios respectiva.

Numeral reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

4. Cuando la resolución mencionada en el párrafo anterior no sea aprobatoria, el organismo operador deberá especificar por escrito los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la negación de la factibilidad de los servicios públicos.

5. Cuando la resolución mencionada en el párrafo 3 de este precepto sea aprobatoria, el organismo operador informará por escrito al solicitante, el importe correspondiente de las cuotas por uso de infraestructura y en el caso de asentamientos industriales, los proyectos de ampliación para el uso de aguas residuales tratadas a cargo del usuario, de conformidad a lo señalado en esta ley.

Numeral reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

6. En el caso de desarrollos habitacionales con fines de lucro o de asentamientos industriales, las obras necesarias para hacer llegar los servicios serán con cargo al solicitante y podrán realizarse por el propio usuario o por el prestador de los servicios.

Numeral adicionado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

7. Cuando se otorgue la factibilidad, el beneficiado deberá informar por escrito, por lo menos con tres días hábiles de anticipación la fecha de inicio de los trabajos, a efecto de que el organismo operador lleve a cabo la supervisión de los mismos y se corrobore que se cumpla con las especificaciones técnicas autorizadas.

Numeral adicionado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

Artículo 114.

1. El organismo operador no podrá emitir un certificado de factibilidad de servicios sin haber recibido, de manera previa, el pago correspondiente a la cuota por uso de infraestructura.

2. Ninguna persona física o moral del sector público o privado podrá quedar exenta del pago de la cuota por uso de infraestructura.

Artículo 115.

1. Los solicitantes a los cuales se les haya extendido un certificado de factibilidad de servicios para urbanizar un nuevo asentamiento humano, están obligados a realizar un contrato de servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado para cada predio y pagar la cuota establecida por el organismo operador.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Cuando en la urbanización del nuevo asentamiento humano esté considerada la construcción de viviendas, a cada predio se le deberá instalar un aparato medidor de volúmenes de agua con las especificaciones que se establecen en el artículo 132 de esta ley y pagar los precios y tarifas que se establezcan en la misma y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

3. Cuando no se haya pagado el precio establecido para el uso de infraestructura y realizado el contrato mencionado en el párrafo 1 de este precepto, el prestador de los servicios no autorizará la prestación de los servicios públicos en el asentamiento humano o predio correspondiente.

Artículo 116

1. Cuando el solicitante de los servicios públicos venda los predios, estará obligado a solicitar por escrito al organismo operador el cambio de propietario correspondiente, amparándolo con un documento legal que sustente la operación de compra-venta con el nombre del nuevo propietario.

2. El organismo operador no podrá autorizar el cambio de propietario mencionado en el párrafo anterior, cuando existan adeudos pendientes de pagar en el estado de cuenta correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Denominación reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 117.

1. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado los propietarios o poseedores de predios por cuyo frente exista la infraestructura necesaria para su prestación, en las siguientes hipótesis:

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

I. Los propietarios de los predios edificados;

II. Los propietarios de los predios no edificados;

III. Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

IV. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios si los han recibido por cualquier título; y

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

V. Los ocupantes de los predios edificados con uso doméstico exclusivamente.

Fracción adicionada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Cuando se ejecuten obras de infraestructura para introducir los servicios públicos a un centro de población, el prestador de los servicios deberá informar a los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, la fecha en que se estará en posibilidades de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios por cuyo frente exista la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos tendrán 30 días para solicitar el contrato respectivo.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 118.

1. Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los propietarios o poseedores de los predios deberán:

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

I. Manifestar por escrito el uso del servicio solicitado, el cual no podrá ser violatorio de la vocación del suelo que le haya sido asignado al predio;

II. Presentar los planos hidráulicos y sanitarios de las instalaciones intradomiciliarias. Este requerimiento queda excluido para los lotes baldíos cuyos propietarios estarán obligados a presentarlos cuando inicien una construcción; y

III. Presentar la documentación legal que los acredite como propietarios del predio.

2. Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los ocupantes de los predios edificados deberán cumplir las siguientes disposiciones:

Párrafo adicionado, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

I. Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que es el ocupante del predio edificado y que el servicio solicitado será exclusivamente para el uso doméstico;

II. De contar con ellos, exhibir documentos que acrediten indicios que acrediten ser el ocupante del predio edificado en el que solicita el servicio;

III. Presentar los planos hidráulicos y sanitarios de las instalaciones intradomiciliarias;

IV. Permitir al prestador de los servicios públicos, efectuar las inspecciones o verificaciones correspondientes al predio edificado, a efecto de corroborar que el servicio se requiere exclusivamente para el uso doméstico;

V. Los contratos que se formalicen por el prestador del servicio no generarán derechos de propiedad o posesión en favor del ocupante, lo cual deberá señalarse en el contrato y en el recibo de cobro respectivo;

VI. Los contratos temporales tendrán una vigencia de doce meses contados a partir de su formalización, por lo que una vez concluido ese periodo deberá renovarse por el ocupante cumpliendo los requisitos de las fracciones I, II y IV del párrafo 2 del presente artículo; y

VII. Los ocupantes beneficiados del servicio, deberán cubrir los precios y tarifas establecidas en la presente ley.

Fracciones adicionadas, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 119.

El prestador de los servicios públicos no podrá autorizar una contratación de servicios públicos cuando no se haya pagado la cuota por uso de infraestructura del predio donde se encuentra ubicado el lote del usuario solicitante, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 115 de esta Ley.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 120.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de contratación, a informar por escrito la negación del servicio o, si la resolución fuese afirmativa, el presupuesto relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y/o la descarga para que sea pagado por el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del organismo operador. El presupuesto deberá considerar, cuando fuese necesario, la rotura y reposición del pavimento.

2. Después de que el propietario o poseedor del predio haya pagado el importe relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el prestador de los servicios públicos se obligará a instalar la toma domiciliaria y/o la descarga sanitaria en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la fecha del pago. A partir de la fecha en que queden instaladas la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el propietario o poseedor del predio se obliga a pagar el importe de los servicios públicos en los períodos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 121.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado a entregar el servicio de agua potable a la entrada de los predios, en las condiciones que se establecen en el artículo 101 de esta ley. La prestación de los servicios en los niveles superiores de un edificio dependerá de la oferta disponible y la capacidad instalada de la línea de producción de los servicios, aspectos que deberán quedar establecidos en el contrato correspondiente.

2. A cada predio le corresponde una toma domiciliaria y/o una descarga del diámetro que establezca el prestador de los servicios, por lo tanto quedan prohibidas las conexiones internas entre predios para suministrar agua potable o desalojar aguas residuales.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Cuando en un predio exista más de una casa habitación o cuando en una sola edificación se requieran dos o más usos diferentes del agua potable los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y una descarga para cada casa habitación o para cada tipo de uso. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, en el entendido de cada una realizará un contrato individual y a cada derivación se le instalará un aparato medidor de volúmenes de agua.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

4. El prestador de los servicios públicos instalará medidores de flujo volumétrico en las tomas de agua potable para todos los usos previstos por esta ley.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

5. El prestador de los servicios públicos instalará medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

6. El prestador de los servicios públicos, suspenderá, limitará o interrumpirá las descargas que provengan de usos industriales, comerciales o de servicios, cuando estas provoquen una gravedad ambiental o pongan en riesgo el funcionamiento de la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 122.

El prestador de los servicios públicos podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, cuando sea ello posible.

Artículo 123.

1. El prestador de los servicios públicos estará obligado a instalar la infraestructura donde se colocarán los medidores volumétricos previstos en esta Ley. Esto se hará en un lugar con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos, preferentemente en la entrada del predio.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. El usuario está obligado a aceptar la determinación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 124.

1. Solamente personal autorizado por el prestador de los servicios públicos, podrá instalar, modificar o reparar las tomas domiciliarias las descargas y los medidores volumétricos en cada predio, en el entendido que dicha infraestructura es propiedad del prestador de los servicios públicos.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 125.

1. Tratándose de la rotura y reposición del pavimento, el prestador de los servicios públicos se obliga a realizar dichos trabajos con las especificaciones técnicas y en los tiempos que establezca el Ayuntamiento respectivo.

2. Si el prestador de los servicios públicos no cumple con lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá a realizar los trabajos correspondientes con cargo al prestador de los servicios públicos.

Artículo 126.

No se podrán instalar sistemas hidroneumáticos directamente a la toma domiciliaria. La violación a lo que establece este artículo será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.

1. Cuando tengan que efectuarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier causa se haga necesario cambiar de lugar o modificar la toma domiciliaria o la descarga, los interesados deberán solicitar al prestador de los servicios públicos la reubicación o modificación correspondiente, expresándose las causas que lo motivan, y fijándose con toda precisión el lugar en donde deberán quedar instaladas.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Cuando la modificación solicitada no altere las disposiciones de esta ley, el prestador de los servicios públicos elaborará el presupuesto y realizará los trabajos correspondientes previo pago del costo presupuestado por parte del usuario.

Artículo 128.

Los predios ubicados en el área de factibilidad de los servicios públicos, por cuyo frente exista la infraestructura del servicio de agua potable, no podrán tener conexiones con otros sistemas de abastecimiento de agua.

Artículo 129.

1. Los notarios públicos o funcionarios que actúen con fe pública en el otorgamiento de contratos o actos que modifiquen la propiedad o posesión de inmuebles, están obligados, antes de que se firme una operación de enajenación, a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el prestador de los servicios públicos.

2. Los notarios o funcionarios que actúen con fe pública en el otorgamiento de contratos o actos que modifiquen la propiedad o posesión de inmuebles serán deudores solidarios de los adeudos que se acrediten a una propiedad cuando hayan realizado una operación de enajenación donde el enajenante tenga un adeudo con el prestador de los servicios públicos.

Artículo 130.

1. Los propietarios de los predios que pretendan cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio de manera previa deberán solicitar la autorización correspondiente al prestador de los servicios públicos.

2. El prestador de los servicios públicos se reservará el derecho de autorizar los cambios solicitados si fuera violatorio a la vocación del predio o existiese la posibilidad de un incremento en la demanda del servicio que sobrepasara la capacidad instalada y la oferta disponible.

Artículo 131.

1. Cuando se trate de instalaciones de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán al prestador de los servicios públicos la expedición de una licencia de uso temporal de dichos servicios, para que el prestador elabore el presupuesto, cobre el importe correspondiente y pueda proceder a ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos solicitados.

2. Cuando no sea viable el suministro de los servicios de drenaje y alcantarillado, el solicitante se obligará a instalar letrinas en los lugares que determine el prestador de los servicios públicos, en la cantidad y calidad que este último determine.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Como garantía de pago de los servicios públicos, el prestador exigirá el pago por adelantado del consumo estimado, el cual será devuelto al solicitante al terminar la vigencia de la licencia de uso temporal y el pago de los servicios correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD Y LOS VOLÚMENES DE AGUA

Artículo 132.

1. Todas las tomas domiciliarias instaladas en predios edificados deberán tener instalado un aparato medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada a la entrada del predio, con libre acceso para el personal autorizado del prestador de los servicios públicos.

2. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere conveniente, instalar aparatos medidores de volúmenes de agua en predios no edificados.

Artículo 133.

1. Los medidores son propiedad del prestador de los servicios públicos. Solamente el personal autorizado por el prestador de los servicios públicos podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

2. La violación a lo que establece este artículo, será sancionado conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.

1. Las personas físicas o morales que se dediquen a vender o arrendar medidores de volúmenes de agua deberán informar al prestador de los servicios públicos responsable de suministrarlos en el territorio respectivo, el domicilio donde se pretende instalar el aparato medidor que haya vendido; el nombre del propietario del predio, y el uso del agua que se pretende medir.

2. Las personas físicas o morales que sean sorprendidas violando esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establecen las leyes y reglamentos aplicables. En ninguno de estos casos los medidores podrán instalarse en las tomas domiciliarias que se conecten a la línea de producción de los servicios pues es una infraestructura propiedad del prestador de los servicios públicos como se establece en los artículos 119 y 133 de esta Ley.

Artículo 135.

1. Las personas físicas y morales que se dediquen a comercializar metales están obligadas a informar al organismo operador responsable de suministrar los servicios públicos en la localidad, el nombre de las personas con las que comercialicen aparatos de medición de volúmenes de agua, así como la marca y número de serie de los aparatos comercializados.

2. La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.

Cuando algún aparato medidor de volúmenes de agua sufra algún daño imputable al propietario del predio, éste estará obligado a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor de volúmenes de agua.

Artículo 137.

Los prestadores de los servicios públicos están obligados a contar con la capacidad tecnológica suficiente para verificar el grado de exactitud de los aparatos medidores.

Artículo 138.

Con objeto de mantener el control de su calidad, los prestadores de los servicios públicos están obligados a acreditar, por medio de laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua cruda, agua potable, agua residual y agua residual tratada, que fluya en la línea de producción de los servicios y en los cuerpos receptores.

Artículo 139.

1. Los prestadores de los servicios públicos están obligados medir la cantidad de agua residual que por medio de las descargas sanitarias viertan los usuarios al sistema de drenaje alcantarillado.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los usuarios deberán instalar en la banqueta, con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos, un registro con las especificaciones técnicas que establezca el prestador de los servicios públicos.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Para efectuar la medición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el prestador de los servicios públicos instalará los medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

CAPÍTULO V DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 140.

Los usuarios deberán cubrir a los prestadores de servicios los precios y tarifas por los siguientes conceptos:

- I. La prestación de los servicios propios:
 - a. Por el suministro de agua potable;
 - b. Por el suministro de agua en auto-tanques;
 - c. Por el desalojo de las aguas residuales:

1. Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el agua residual descargada no cumpla con la calidad conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.

2. Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el flujo de agua residual descargada exceda la cantidad permitida conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.

- d. Por el desalojo de las aguas pluviales;
- e. Por el tratamiento de las aguas residuales;
- f. Por el reuso de las aguas residuales; y
- g. Por el reuso de las aguas residuales tratadas.

3. Para efectuar la medición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el prestador de los servicios públicos instalará con cargo al usuario, los medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

II. La contratación de los servicios propios:

- a. Por los costos de instalación de tomas domiciliarias;
- b. Por los costos de instalación de descargas sanitarias; y
- c. Por los costos de instalación de descargas pluviales;

III. La incorporación de nuevos asentamientos humanos.

- a. Por la expedición de constancias de factibilidad de los servicios;
- b. Por uso de infraestructura hidráulica; y
- c. Por uso de infraestructura de drenaje y alcantarillado; y

Letra reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

IV. Otros servicios:

- a. Por la expedición de constancias de no adeudo;
- b. Por la reconexión de servicios limitados;
- c. Por la reconexión de servicios suspendidos;
- d. Por la reconexión de servicios cancelados;
- e. Por la realización de trabajos especializados;
- f. Por la elaboración de proyectos; y
- g. Por el mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o de drenaje y alcantarillado cuando el daño haya sido imputable al usuario.

Letra reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

h. Por los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico involucrado en el abastecimiento de agua en la localidad.

Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura para potabilizar el agua y su

suministro, drenaje y alcantarillado; instalación y uso de medidores volumétricos, pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y construcción de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.

Párrafo reformado, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley por el prestador de dichos servicios.

3. Se otorgarán bonificaciones del 50% en el pago de las contribuciones por esos servicios, a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad hasta un consumo máximo de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia. Cuando el consumo sea mayor a los 20 metros cúbicos, el usuario deberá pagar el excedente conforme al costo del rango de consumo que corresponde a cada caso específico, sin demérito de la bonificación previamente establecida.

4. Se podrán otorgar bonificaciones de hasta el 50% por los servicios que prestan los organismos operadores a los usuarios de instalaciones, campamentos o bases a cargo de instituciones de seguridad pública nacional.

Párrafo adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas como mínimo, conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre o diciembre del año inmediato anterior, publicado por el Banco de México.

En ningún caso la actualización podrá ser inferior a dicha variación, salvo que exista justificación técnica, financiera o de política pública debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, con base en estudios técnicos que acrediten las condiciones económicas, financieras y operativas del servicio, conforme a la normativa aplicable.

Párrafo recorrido (antes Párrafo 4), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Párrafo reformado P.O. No.69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 141 Bis.

Los prestadores de los servicios públicos deberán determinar el costo unitario por metro cúbico de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en un estudio técnico-financiero que considere los costos de operación, mantenimiento, administración, inversión y depreciación de la infraestructura hidráulica, así como los niveles de eficiencia del sistema en parámetros adecuados.

El estudio a que se refiere el párrafo anterior será la base para la determinación y actualización de las tarifas aplicables a los distintos tipos de usuarios, conforme a los principios previstos en esta Ley y deberá ser remitido a la Secretaría.

El estudio deberá ser aprobado por el Consejo de Administración del organismo operador, actualizarse periódicamente y ponerse a disposición del público en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo adicionado P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 142.

1. Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua y/o descargas deberán considerar en su estructura niveles de consumo y/o descarga para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo y/o descarga a fin de promover el uso eficiente del agua.

Párrafo reformado, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a fin de establecer el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclohidrológico.

3. En todo caso, el acuerdo tarifario distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.

Artículo 143.

1. Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua potable servida se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de drenaje y alcantarillado, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberá remitirlo para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la Secretaría.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

3. Para el caso de los usuarios industriales, comerciantes o de servicios que no se les suministre agua potable por el prestador de los servicios pero que realicen descargas al sistema de drenaje y alcantarillado, pagarán las tarifas correspondientes en términos del siguiente artículo.

Párrafo adicionado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 144.

Para cobrar el servicio de descargas a los usuarios industriales, comerciales o de servicios que no se les suministre agua potable pero que realicen descargas al sistema de drenaje y alcantarillado, el prestador de los servicios establecerá precios por cada metro cúbico descargado conforme a los registros del medidor volumétrico que se instale.

Todos los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, estarán obligados a contratar el servicio público de drenaje y alcantarillado de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 117 de la presente Ley.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 145.

1. Cuando el cuerpo receptor o el sistema de tratamiento así lo requiera, el concesionario o la autoridad a cargo del sistema de drenaje y alcantarillado al que se estén vertiendo las aguas residuales, podrá establecer condiciones particulares de descarga que regule la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

2. Las aguas residuales que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y sobre desarrollo sustentable, la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado o las condiciones particulares de descarga impuestas por el concesionario o la autoridad a cargo del sistema en cuestión, incluirán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y personas adultas mayores que hagan uso eficiente del agua.

Numeral reformado P.O. No. 51, del 29 de abril del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-51-290426.pdf>

3. Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.

4. Los Organismos Operadores de Agua, deberán informar a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, los beneficios de contar en su domicilio, con aparato medidor de flujos de agua.

Numeral adicionado P.O. No. 51, del 29 de abril del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-51-290426.pdf>

Artículo 147.

1. Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos.

2. Cuando alguna autoridad municipal, estatal o federal promueva o autorice un subsidio a algún usuario, deberá entregar al prestador de los servicios públicos el importe correspondiente para que éste pueda realizar el descuento o aplicar el subsidio en las cuentas individuales de los usuarios beneficiados.

3. Para aplicar los subsidios mencionados en el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el subsidio deberá entregar una solicitud al prestador de los servicios públicos donde se especifiquen los datos generales de los usuarios beneficiados y la vigencia del subsidio.

Artículo 148.

Cuando los predios o edificios de departamentos surtidos por una sola toma, utilicen el servicio para diferentes usos, el prestador del servicio impondrá la tarifa en la siguiente prelación:

I. Uso industrial;

II. Uso comercial y de servicios; ó

III. Uso doméstico.

Artículo 149.

1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Secretaría, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado, relativas a la actualización, recargos y prescripción.

Artículo reformado. P.O. No. 23 del 24 de febrero del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

Artículo 150.

1. Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Secretaría, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Artículo 151.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

2. Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias.

3. Cuando el prestador de los servicios públicos sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

4. En todo caso, sin necesidad de acuerdo con el usuario, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Secretaría, tendrán la facultad de suspender el servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

TÍTULO SÉPTIMO DEL SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Denominación Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 152.

Al prestador de los servicios públicos le corresponde el control de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado y verificar que cumplan con las normas mínimas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables, así como las normas oficiales mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 153.

En el Estado es obligatorio que los prestadores de servicios públicos acrediten, mediante laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua residual y residual tratada, conforme a lo que establecen las normas aplicables, debiendo llevar un registro de su comportamiento.

Artículo 154.

En el Estado queda prohibido en los términos de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables:

I. Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través del sistema de alcantarillado;

Fracción Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

II. Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes;

III. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales, registros de descargas o pozos de visita del sistema de alcantarillado;

Fracción Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

IV. Verter sin autorización del prestador de los servicios públicos, agua residual en cuerpos receptores del Estado por medios distintos al sistema de alcantarillado;

Fracción Reformada, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

V. Descargar o arrojar al sistema de drenaje o alcantarillado y a los cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que obstruyan el flujo del agua;

Fracción Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

VI. Realizar, sin autorización previa del prestador de los servicios públicos, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por medio de descargas que no correspondan al predio que las produce; y

Fracción Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

VII. Verter agua pluvial al sistema de alcantarillado sin contar con autorización correspondiente.

Fracción Reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 155.

Para controlar la calidad de descargas, quedan sujetos a regulación por parte del prestador de los servicios públicos todas las que estén conectadas al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario.

Artículo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 156.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado a integrar y mantener actualizada la información de las descargas de usuarios industriales, comerciales y de servicios, que de acuerdo a su giro representen una fuente de contaminación importante.

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. La información aludida en el párrafo anterior deberá formar parte del padrón de usuarios y contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del usuario;
- II. Giro comercial o industrial;
- III. Tipo de contaminantes que desecha; y
- IV. Flujo esperado de aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 157.

1. El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de todas las aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

2. En el Estado es obligación de los prestadores de los servicios públicos sanear la totalidad de las aguas residuales que fluyan por el sistema de alcantarillado para que cumplan con los reglamentos aplicables en materia de contaminación y preservación de la calidad del agua, así como en las normas oficiales mexicanas, con excepción de las que se suministren a los usuarios mencionados en el artículo siguiente.

Artículo reformado, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 158.

1. Solamente los usuarios industriales o comerciales que tengan plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente certificadas por el prestador de los servicios y las autoridades competentes, podrán solicitar el suministro de agua residual cuando las normas y políticas aplicables permita la utilización del agua residual en sus procesos productivos.

2. Cuando no exista la infraestructura adecuada para suministrar el agua residual a un predio, el prestador de los servicios públicos suscribirá un convenio con el usuario solicitante a fin de instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

3. El costo de las obras mencionadas en el párrafo anterior será cubierto, por el usuario, y dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del prestador de servicios una vez concluida su construcción.

Numeral reformado, P.O. No. 103, Edición Vespertina, del 27 de agosto de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/cl-103-270825-EV.pdf>

Artículo 159.

Los usuarios mencionados en el artículo anterior no podrán enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual que reciba del prestador de los servicios públicos, aunque esta haya sido saneada y convertida en agua residual tratada, salvo por el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 160.

1. El prestador de los servicios públicos tendrá el derecho de uso de todas las aguas pluviales que fluyan por el sistema de drenaje y alcantarillado.

2. En el Estado se promoverá el uso de las aguas pluviales mediante sistemas de captación y almacenamiento que eviten su contaminación y permitan su utilización.

Artículo reformado, P.O. No.101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y EL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS

Artículo 161.

1. A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros el uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Para llevar a cabo la transmisión del uso o el reúso de aguas residuales no será necesaria concesión o seguir las formalidades contenidas en los artículos 48 o 61 de esta Ley.

Numeral reformado P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

2. Tratándose del reúso de las aguas residuales de naturaleza nacional, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir el derecho de uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda, conforme a lo que se establezca en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Numeral reformado P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

3. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el uso o el reúso en los términos mencionados en este artículo y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas. Como parte de las condiciones especiales y/o de la contraprestación por el uso o reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas, en el convenio respectivo, se podrá contemplar pagos en numerario o en especie por parte del solicitante, así como la construcción o reparación de obras de infraestructura hidráulica y servicios de administración, operación, construcción y mantenimiento de los sistemas, siempre bajo el control de los organismos operadores.

Numeral reformado P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

4. En el Estado es obligatorio el uso de las aguas residuales tratadas en los usos que de acuerdo a la calidad del agua sean permitidos por las leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 162.

1. Están obligados a contratar los servicios de agua residual tratada cuando exista la infraestructura adecuada al frente del predio:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que puedan utilizar, de acuerdo a las normas aplicables y a la naturaleza del uso, agua residual tratada para fines industriales, sanitarios y de riego;

II. Los propietarios de predios utilizados como áreas verdes donde, de acuerdo a las normas aplicables, el agua residual tratada pueda ser utilizada para el riego de jardines, campos deportivos y campos de recreo; y

III. Los propietarios o poseedores de predios que se dediquen al cultivo de productos agrícolas que, de acuerdo a las normas aplicables, puedan ser regados con agua residual tratada.

2. Los usuarios de los servicios públicos de reúso que adquieran de los municipios u organismos operadores de aguas residuales con o sin tratamiento previo, estarán facultados para hacer uso o reúso de dichas aguas sin la necesidad de obtener concesión u observar las formalidades contenidas en los artículos 48 o 61 de esta Ley.

Párrafo reformado P.O. No. 69, del 10 de junio de 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-69-100626.pdf>

Artículo 163.

Cuando un predio requiera, de manera simultánea, del servicio público de agua potable, de agua residual y de agua residual tratada, deberá tener instalaciones hidráulicas independientes para cada tipo de servicio.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 164.

1. La Secretaría promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

2. La Secretaría vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

3. La Secretaría determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

4. La Secretaría, en coordinación con las autoridades en la materia, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal. En tal virtud, el Ejecutivo del Estado expedirá las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 165.

1. Los usuarios deberán contar con permiso de la Secretaría para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores estatales, previo estudio de impacto ambiental.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. La Secretaría está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

Párrafo Reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- I. El responsable de la descarga no posea el permiso correspondiente, conforme lo dispone esta ley y sus reglamentos;
 - II. La calidad de las mismas no satisfaga las normas oficiales mexicanas en la materia;
 - III. Se omita el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de cuerpos receptores de jurisdicción estatal para su descarga; o
 - IV. El responsable de la descarga las diluya en mayores volúmenes de agua de primer uso o tratada, buscando satisfacer las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares para descargar en cuerpos receptores de jurisdicción estatal.
3. Cuando proceda la suspensión prevista en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera incurrido.
4. De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente y previa solicitud, la Secretaría podrá ordenar medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

1. Los permisos que emita la Secretaría para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de jurisdicción estatal podrán revocarse por:

Párrafo Reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

- I. Realizar la descarga en un sitio diferente al consignado en el permiso respectivo;
 - II. Incurrir en los supuestos que prevé el párrafo 2 del artículo anterior;
 - III. Darse por revocada o terminada la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando éstas sean las únicas que originen la descarga;
 - IV. Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Secretaría; y
- Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024*
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>
- V. Las demás que prevean las disposiciones legales.

2. La revocación del permiso compete a la Secretaría, la cual dará audiencia al interesado, adoptará la resolución administrativa pertinente y se la notificará oportunamente.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

TÍTULO OCTAVO DE LA CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO I DE LA COSECHA, USO EFICIENTE Y CUIDADO DEL AGUA

Denominación reformada, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

Artículo 167.

Las autoridades en materia de agua promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de acciones, actividades y obras tendientes a:

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

- I. Generar conciencia en la población que el elemento agua es un recurso vital, escaso y finito que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- II. Promover la utilización de aparatos ahorradores de agua;

III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;

III Bis. Promover y desarrollar estrategias de cosecha de agua a través de:

Fracción e Incisos adicionadas, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

- a) Microcaptación en áreas verdes y suelos municipales sujetos a conservación;
- b) Techos de vivienda y otras estructuras impermeables;
- c) Captaciones de agua subterráneas y freáticas;
- d) Captación de agua atmosférica; y
- e) Otras orientadas al desarrollo de sistemas de siembra, recolección e infiltración de agua.

IV. Promover el saneamiento de las aguas; y

V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE AVENIDAS Y PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES, SEQUÍAS Y OTROS FENÓMENOS EXTREMOS

Artículo 168.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales; organizaciones internacionales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones, sequías y otros fenómenos extremos. Dichos programas deberán estar integrados en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 169.

1. La Secretaría coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.

2. La Secretaría también coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, para hacer cumplir el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural, por considerarse fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

TÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 170.

1. La Secretaría podrá prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores, en los términos de este Título, directamente o a través de terceros.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. La prestación del servicio de suministro de agua en bloque se realizará previa celebración del convenio correspondiente con el municipio u organismo operador de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones que podrán realizar los municipios y los organismos operadores para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la forma de garantizar el pago de las cantidades contempladas en el convenio y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable.

3. Los municipios y organismos operadores pagarán a la Secretaría por el servicio de suministro de agua en bloque, los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

4. Los convenios que celebre la Secretaría con los municipios u organismos operadores a efecto de proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque, serán considerados de orden público e interés social.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

5. Para el debido cumplimiento de los convenios que se celebren para proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque y para asegurar su capacidad financiera, la Secretaría podrá aceptar como fuente o garantía de pago, de los derechos por la prestación de sus servicios, o ambas, las participaciones del municipio correspondiente derivadas de la coordinación fiscal federal o estatal.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

6. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría podrá otorgar al Gobierno Federal o a terceros, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

7. A fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este artículo, los municipios podrán constituir fideicomisos o utilizar cualquier otro instrumento legal de acuerdo con la legislación aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 171.

La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y verificación del uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, como se establece en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 172.

1. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su Reglamento, la Secretaría ordenará que se realicen visitas de inspección.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Las visitas se efectuarán por personal debidamente autorizado. Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su actuación.

Artículo 173.

El proceso de inspección y verificación de aguas de jurisdicción estatal, se realizará en los términos que señale la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 174.

1. Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Secretaría y las autoridades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevea la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS.

Artículo 175.

1. Con cargo a su propuesta, los prestadores de los servicios públicos contarán con el personal que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos que prestan.

2. Los prestadores de los servicios públicos, excepto cuando se trate de concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación de los servicios por medio de personal debidamente autorizado. Los inspectores o verificadores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden que funde y motive su actuación.

Artículo 176.

Se practicarán visitas para verificar que:

- I. El uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. El funcionamiento de las instalaciones hidráulicas sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento y buen estado de los medidores de volúmenes de agua instalados por el prestador de los servicios públicos en las tomas domiciliarias;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. La ausencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. El cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su Reglamento; en materia de tomas o descargas;
- VIII. El respeto a los sellos de suspensión de servicio y la reinstalación del servicio sin autorización pertinente;
- IX. La ausencia de suministro del servicio a las suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua; y
- X. Las demás que el prestador del servicio considere necesarias para el cumplimiento de esa ley y su Reglamento.

Fracción reformada, P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf>

Artículo 177.

La orden de inspección o verificación deberá señalar el nombre y firma autógrafa del servidor público que la emite; expresar el objeto o propósito de la visita y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; y señalar el nombre de la persona a visitar y los datos que permitan la identificación.

Artículo 178.

En el momento de la visita se levantará acta circunstanciada haciendo constar todos los hechos que se observen al momento de la diligencia. Al término de la misma se le entregará copia al usuario para que en un término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 179.

1. Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo que de no encontrarse presente, la visita se realizará con o sin su presencia, tendiéndose por consentidos los hechos.
2. La entrega del citatorio se hará constar por medio de acta que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará el hecho en la misma acta circunstanciada, firmando dos testigos.
3. En caso de no encontrarse persona alguna que atienda la diligencia, la notificación se hará por medio de instructivo, colocándose en un lugar visible.
4. En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se solicitará la intervención de la fuerza pública.

Artículo 180.

Quando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de los cinco días hábiles siguientes, se deberá tener abierto el lugar, con los apercibimientos de ley en caso de no atender el mandamiento.

Artículo 181.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, en cuyo caso, quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 182.

1. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.
2. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, se asentará razón de ello, debiendo ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción y se le dejará al infractor copia del acta. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 183.

Los usuarios están obligados a permitir al personal de los prestadores del servicio que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o para que realicen la verificación respectiva.

Artículo 184.

Corresponde en forma exclusiva a los prestadores del servicio, o a quienes éstos contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 185.

Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que están obligados a informar al prestador del servicio de su jurisdicción, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

Artículo 186.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor o éste haya sido retirado sin la autorización correspondiente del prestador de los servicios públicos, el importe por consumo de agua se calculará considerando el promedio de consumo mensual de los últimos tres meses.

Artículo 187.

1. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I. No se cuente con contrato de prestación de servicio o, en caso de estar contratado, no tenga instalado aparato de medición en los términos de la presente ley y su Reglamento;

II. No funcione el medidor;

III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones, ó

IV. Haya oposición u obstáculo por parte del usuario a la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación o medición, o bien no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios públicos.

2. La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 188.

1. Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, el pago se calculará considerando indistintamente:

I. El volumen que se calcule conforme a las fórmulas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

II. El promedio de consumo de los últimos tres meses;

III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas servidas;

IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios en el ejercicio de sus facultades de comprobación; ó

V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

2. Los prestadores de los servicios, exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen, motivando y fundando su exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su Reglamento.

Artículo 189.

Los prestadores de los servicios públicos están facultados para realizar las acciones tendientes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo y con las normas aplicables conforme lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 190.

Por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, la Secretaría solicitará la intervención coordinada a los prestadores de servicios públicos, cuando así lo requiera para realizar las verificaciones en los términos que se establecen en este Capítulo.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 191.

Para efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como las que las instalen sin apegar a los requisitos que se establecen en la presente ley;
- II. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma distinta a la que señala esta ley;
- III. Los propietarios o poseedores u ocupantes de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

- IV. Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VIII. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- X. Los propietarios, poseedores u ocupantes de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

- XI. Las personas que no cumplan con los requisitos o las condiciones de uso eficiente del agua potable;
- XII. Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas;
- XIII. Los usuarios que no usen los aparatos ahorradores de agua potable previstos en la presente ley, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;

XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XV. Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;

XVI. Las personas que efectúen descargas en el sistema de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso correspondiente;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XVII. Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta ley;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XIX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente;

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XX. Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que descarguen aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, sin tratamiento o disposición de sus aguas residuales o sin contar con el permiso correspondiente; y

Fracción adicionada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

XXI. Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado y drenaje, contaminadas con líquidos, gases, plásticos u objetos que no sean biodegradables según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Fracción adicionada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

Artículo 192.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y, en su caso, por la Secretaría:

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior; y

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior.

Fracción reformada, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

2. Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

3. Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Secretaría, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del párrafo 1 de este artículo. El Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Secretaría podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Párrafo reformado, P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/cxlix-101-210824.pdf>

4. Una vez que el Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Secretaría tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 193.

1. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los organismos operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

2. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 194.

Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor previa su cuantificación, misma que se formulará en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 195.

Los usuarios de los servicios públicos que no paguen oportunamente el importe de los servicios facturados podrán ser sancionados por medio de la limitación o suspensión del servicio de agua potable o por la cancelación de la descarga sanitaria.

Artículo 196.

Son infracciones cometidas por los prestadores de servicios públicos:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismos en los términos establecidos en la presente ley y su Reglamento;
- II. Aplicar precios y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en esta ley, su Reglamento, los decretos de creación y los títulos de concesión;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;
- VI. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y
- VII. No cumplir con las normas, estándares y metas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 197.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el Ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios o contratistas:

- I. Con multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, III y VII del artículo anterior;
- II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de

lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior;

III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior; y

IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo anterior.

2. Cualquier otra infracción a esta ley por parte de los prestadores de servicios públicos que no esté expresamente prevista en el artículo anterior, será sancionada con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 198.

La reincidencia del prestador de los servicios públicos en incumplir con lo dispuesto en esta Ley y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado podrá ser causa que sustente la solicitud del Ejecutivo del Estado al Congreso Local de tener a su cargo, de manera transitoria o provisional, la prestación de los servicios públicos por afectar su calidad en perjuicio de la población y de los municipios vecinos.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (sic).

Artículo 199.

1. Contra los actos y resoluciones definitivos de los Ayuntamientos, organismos operadores y la Secretaría, el afectado podrá promover el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas o, cuando proceda, la vía jurisdiccional que corresponda.

Numeral reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

2. Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Numeral derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

3. Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Numeral derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

4. Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Numeral derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 200.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 201.

Se deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).

Artículo derogado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

Artículo 202.

Contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que se apliquen de acuerdo a esta Ley, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado o cuando proceda la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 203.

La Secretaría a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuada a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

Párrafo reformado, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210224-EV.pdf>

I. La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos en coordinación con instituciones de educación superior, así como el registro de los avances que sobre la materia logre el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y otras instituciones afines e impulsar su aplicación, difusión y transferencia;

II. La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;

III. Fortalecer los centros e instituciones de investigación y docencia orientados a la investigación, desarrollo, adaptación, innovación y transferencia tecnológica en la materia;

IV. Fomentar, a través de convenios que al efecto celebre con los centros e instituciones de investigación y docencia del Estado, acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación, actualización y capacitación de recursos humanos;

V. La exploración de fuentes no tradicionales y de innovación tecnológica de abastecimiento de agua;

VI. El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

VII. La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia estatal; y

VIII. La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto

número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para instalar formalmente la Comisión Estatal del Agua, debiendo proveerle de los recursos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006. Una vez instalada, la Comisión Estatal de Agua contará con un plazo de 90 días para emitir su Estatuto Orgánico y formular la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos operadores referidos en el artículo transitorio anterior, deberán publicar su Estatuto Orgánico dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y publicación de esos ordenamientos internos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los ayuntamientos que tengan a su cargo los servicios públicos inherentes al agua al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para realizar los convenios de colaboración correspondientes con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, si así lo consideran necesario. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo pertinente para la suscripción ordenada de los convenios de colaboración.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar el Programa Estratégico de Desarrollo para el Sector Agua del Estado, y elaborar el Programa Hidráulico de la Administración para el presente periodo constitucional de gobierno. A su vez, determinará si es menester hacer adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto se determinan los precios y tarifas por la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se formalizan nuevos contratos entre prestador y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el prestador de los servicios a partir de la fecha en que sean requeridos para ello. Este acto jurídico no implicará costo alguno para el usuario.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO DUODÉCIMO .- Cuando a la entrada en vigor de esta ley existan dos o más casas habitación o locales con diferentes usos del agua haciendo uso del servicio por medio de una sola toma de agua, el prestador de los servicios públicos deberá realizar convenios con los usuarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor de esta Ley, tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo 123 párrafo 1 de este ordenamiento dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación de dicha infraestructura para cumplir con lo establecido en ese precepto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando a la entrada en vigencia de esta ley existan tomas domiciliarias sin aparato medidor, se estimará un consumo promedio de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en la normatividad operativa para el Estado, para efectos de aplicar los precios y tarifas para el cobro de los servicios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el prestador de los servicios establecerá un tiempo determinado máximo para que se instale un aparato medidor y se cobren los servicios públicos en función al consumo realmente servido.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los condóminos o aquellos usuarios que a la entrada en vigor de esta ley se surtan del servicio con una sola toma, estarán obligados a organizar un comité, el cual se encargará de recolectar el importe del recibo y pagarlo en las cajas autorizadas por el prestador de los servicios públicos. En el entendido que de no pagar en los tiempos establecidos, implicará ser acreedores a las sanciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los prestadores de los servicios públicos deberán incluir en los programas mencionados en el Título Cuarto de este ordenamiento, la construcción de la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de febrero del año 2006.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERVANDO LÓPEZ MORENO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de febrero del año dos mil seis.

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-963, DEL 29 DE JUNIO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 101, DEL 22 DE AGOSTO DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-966, DEL 29 DE JUNIO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 101, DEL 22 DE AGOSTO DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-20, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-643, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80, DEL 7 DE JULIO DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-736, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-56, DEL 15 DE JUNIO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos en donde los servicios públicos de servicio público de agua potable y alcantarillado estén a cargo del Gobierno del Estado, podrán solicitar, en cualquier momento, la transferencia correspondiente, para efecto de que por su conducto se presten los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua a la población de sus respectivos municipios, en términos de lo establecido en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal del Agua, dispondrá de manera ordenada la transferencia de los organismos operadores estatales a los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO TERCERO. Previo a incluir en el precio de cada metro cubico de agua el porcentaje relativo a servicios ambientales, el organismo operador deberá presentar el Programa correspondiente ante el Consejo Directivo respectivo.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-828, DEL 7 DE FEBRERO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 28, DEL 5 DE MARZO DE 2013.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-975, DEL 30 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 84, DEL 14 DE JULIO DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-990, DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 112, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

12. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-366, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 14, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-388, DEL 7 DE MARZO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL ORDINARIO No. 34, DEL 20 DE MARZO DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

14. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-817, DEL 6 DE AGOSTO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

15. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-1048, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

16. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-510, DEL 10 DE MARZO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 8, DEL 12 DE MARZO DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-89, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-116, DEL 18 DE ENERO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

19. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-184, DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO No. 11, DEL 1 DE JULIO DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

20. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-185, DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO No. 11, DEL 1 DE JULIO DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-360, DEL 24 DE AGOSTO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 110, DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas elaborará el semáforo del cuidado del agua, en el que se establecerán las medidas de cuidado, de acuerdo con el color del semáforo, tomando en cuenta la disponibilidad del agua en cada municipio o región del Estado, dentro de los 120 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

22. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-479 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO NUMERO 27, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas designadas como Gerentes Generales de los Organismos Operadores de naturaleza Estatal, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones correspondientes, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos de Administración de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y Regionales se integrarán conforme a lo establecido en el presente Decreto.

23. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-594 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 83, DEL 12 DE JULIO DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-626 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA NUMERO 101, DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

25. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-733 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NUMERO 30, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-813 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA NUMERO 23, DEL 21 DE FEBRERO DE 2024.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Consejos de Administración de los organismos operadores estatales, municipales e intermunicipales deberán realizar las adecuaciones de integración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, fracción III y 29, fracción II del presente Decreto, en un plazo que no exceda los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, fracción IX; 25, fracciones XII y XIII; 32, fracción VIII; y 34, fracciones VII y VIII, en un plazo que no exceda los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

27. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-843 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 56, DEL 08 DE MAYO DE 2024.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

28. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-864 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 80, DEL 03 DE JULIO DE 2024.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-883 DEL 14 DE AGOSTO DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 99, DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales y estatales, deberán realizar las adecuaciones de integración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 párrafo 1 y 2 y 28 Bis del presente Decreto, en un plazo que no exceda los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los organismos operadores estatales y municipales deberán realizar los ajustes a su normatividad interna conforme al presente Decreto en un término de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los Decretos de creación de los organismos públicos municipales operadores del agua que se reforman mediante el presente Decreto así como sus ordenamientos internos, deberán atender la normatividad establecida en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por lo que, todo aquello que contravenga al presente Decreto y a la ley de referencia, quedará sin efectos, aplicando en lo sucesivo lo dispuesto en la legislación estatal en materia del agua aludida.

30. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-894 DEL 14 DE AGOSTO DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 101, DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado y los Ayuntamientos deberán prever en el ejercicio fiscal del próximo año, los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto.

31. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-251 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 29, DEL 6 DE MARZO DE 2025.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

32. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-356, DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2025.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

33. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-384, DEL 26 DE AGOSTO DEL 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 103, EDICION VESPERTINA, DEL 27 DE AGOSTO DE 2025.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los organismos operadores estatales, deberán realizar las adecuaciones de integración de los Consejos de Administración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 Bis, párrafo 1, fracción III del presente Decreto, en un plazo que no exceda los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos de Administración en los organismos operadores municipales y el Titular del Ejecutivo del Estado en el caso de los organismos operadores estatales, ratificarán o en su caso expedirán los nombramientos a las y los Gerentes Generales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, en un plazo que no exceda de 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La falta de ratificación de nombramientos no representa la invalidez de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando a la entrada en vigor del presente Decreto, no estén nombrados las o los Comisarios en los organismos operadores estatales, conforme al artículo 35, párrafo 2 de esta Ley, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para designarlos.

34. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-564, DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2025 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 50, EXTRAORDINARIO, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, una vez que entre en vigor la presente reforma, tendrá hasta diez días hábiles para designar a su representante en cada uno de los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales a que refiere el artículo 28, numeral 1 de la presente Ley, tengan conocimiento de la designación del representante al que refiere el artículo segundo transitorio, convocarán a más tardar al día siguiente de la comunicación, a efecto cumplir con la integración del mencionado Consejo.

35. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-693, DEL 05 DE FEBRERO DE 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2026.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a través de su Órgano Interno de Control, y con base en su capacidad presupuestal, deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamento interior en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. En las disposiciones transitorias de las diversas leyes y códigos en las que se haga referencia a la Contraloría Gubernamental, se entenderá la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

36. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-973, DEL 11 DE FEBRERO DE 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-1053, DEL 20 DE ABRIL DEL 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DEL 29 DE ABRIL DEL 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

38. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-1068, DEL 26 DE MAYO DEL 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 69, DEL 10 DE JUNIO DEL 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

39. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-1407, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NO. 38, DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2026.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para
consulta

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-522, del 3 de febrero de 2006.

P.O. No. 20, del 15 de febrero de 2006.

Abroga en su artículo **Segundo Transitorio**, la *Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas*, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.

REFORMAS:

1. Decreto No. LIX-963, del 29 de junio de 2007.
P. O. No. 101, del 22 de agosto de 2007.
Se **reforma** la fracción IV del párrafo 1 del artículo 28 y la fracción III del párrafo 1 del artículo 29.
2. Decreto No. LIX-966, del 29 de junio de 2007.
P. O. No. 101, del 22 de agosto de 2007.
Se **adiciona** el párrafo 3 al artículo 141.
3. Decreto No. LX-20, del 2 de junio de 2008.
P. O. No. 69, del 5 de junio de 2008.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 2 fracción IX; 4 fracción VI; 6 fracción XXVIII; 141 párrafo 1; 142 párrafo 1; 143; y 145 párrafo 1; y se **adicionan** la literal h a la fracción IV del artículo 140; los párrafos 2 y 3 al artículo 142; y el párrafo 2 al artículo 145.
4. Decreto No. LX-643, del 12 de diciembre de 2008.
P. O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
Se **adiciona** un párrafo 4 al artículo 141.
5. Decreto No. LX-736, del 30 de septiembre de 2009.
P. O. No. 124, del 15 de octubre de 2009.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 6, fracciones II, XIV, XLIII y XLIV; 13, fracciones XXVII y XXVIII; 169 y 170; se **adiciona** la fracción XLV al artículo 6 y las fracciones XXIX y XXX al artículo 13; y se **reforma** la denominación del Título Noveno y se recorre el actual para pasar a ser Título Décimo.
6. Decreto No. LXI-56, del 15 de junio de 2011.
P. O. No. 72, del 16 de junio de 2011.
Se **reforman** los artículos 1 fracciones IV, V y VI, 2 fracciones XXI a la LXIX, 6 fracciones XLIV y XLV, 15 fracciones I, XXXIX y XL, 16, 18 fracciones I y V, y 143; y se **adicionan** los párrafos 3 y 4 del artículo 1, las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXIV del artículo 2, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 6, XLI del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 23 y la fracción IV del artículo 24.
7. Decreto No. LXI-828, del 7 de febrero de 2013.
P. O. No. 28, del 5 de marzo de 2013.
Se **reforma** el párrafo 3 del artículo 141.
8. Decreto No. LXII-975, del 30 de junio de 2016.
P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.
Se **reforma** el artículo 2 párrafo único y las fracciones LXXIII y LXXIV; y se **adicionan** la fracción LXXV al artículo 2, y el Título Décimo denominado "De la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Agua" con el artículo 203.

9. Decreto No. LXII-990, del 25 de agosto de 2016.
P.O. No. 112, del 20 de septiembre de 2016.
Se **reforman** los artículos 2 fracciones XLVII a la LXXV, 18 fracción XXII, 25 párrafo 1, fracción XV, 161 y 162 párrafo 2; y se **adicionan** las fracciones LXXVI y LXXVII del artículo 2, XXIII y XXIV, recorriéndose la actual XXIII para ser XXV del artículo 18, XVI recorriéndose la actual para ser XVII del párrafo 1 del artículo 25, y fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para ser XXI del artículo 32.
10. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se **reforman** diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 10).
11. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** los artículos 146 párrafo 1, 192 fracción I a la IV del párrafo 1, y 197 fracciones I a la IV del párrafo 1 y párrafo 2, en materia de desindexación del salario mínimo.
12. Decreto No. LXIII-366, del 13 de diciembre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 14, del 15 de diciembre de 2017.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman**, el párrafo 3, del artículo 141; y, el párrafo 2, del artículo 146.
13. Decreto No. LXIII-388, del 7 de marzo de 2018.
Anexo al P.O. Ordinario No. 34, del 20 de marzo de 2017.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 142, párrafo 2.
14. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se **reforma** el artículo 96 numeral 1.
15. Decreto No. LXIII-1048, del 29 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
Se **reforma** el artículo 129.
16. Decreto No. LXIV-510, del 10 de marzo de 2021.
P.O. Extraordinario No. 8, del 12 de marzo de 2021.
Se **reforman** las fracciones I y II del párrafo 1, al artículo 192.
17. Decreto No. 65-89, del 7 de diciembre de 2021.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2021.
ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 2, fracción IX.
18. Decreto No. 65-116, del 18 de enero de 2022.
P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
Se **reforma** la denominación del Capítulo I, del Título Octavo y el artículo 167, párrafo único; y se **adicionan** las fracciones V Bis, XIV Bis, XIV Ter al artículo 2 y la fracción III Bis y los incisos a) al e) del artículo 167.
19. Decreto No. 65-184, del 30 de junio de 2022.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
Se **reforma** el artículo 28, párrafos 1, fracciones I, III y V, 2 y 4; y se **deroga** la fracción II del párrafo 1, del artículo 28.
20. Decreto No. 65-185, del 30 de junio de 2022.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
Se **reforman** los artículos 22, párrafo 2; 29, párrafo 1, fracciones II y IV; y 32, fracción XVIII, y se **adicionan** los párrafos 5, recorriéndose el actual para ser 6, y 7, recorriéndose el actual para ser 8, al artículo 29.

21. Decreto No. 65-360, del 24 de agosto de 2022.
P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 6, fracción XLI; 13, fracción XVI; 15, fracción XXXIX; 17, párrafo 2; 18, fracción XXII; y 34, fracción XVII.
22. Decreto No. 65-479, del 12 de septiembre de 2022.
P.O. Edición Vespertina Extraordinaria Número 27, del 12 de diciembre de 2022.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 22, párrafo 2; 28, párrafos 1, fracciones I, II, III y V; 2 y 4; 29, párrafo 1, fracciones II y IV; y 32, fracción XVIII; y se **derogan** los párrafos 5 y 7 del artículo 29.
23. Decreto No. 65-594, del 13 de junio de 2023.
P.O. No. 83, del 12 de julio de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 2, fracción II.
24. Decreto No. 65-626, del 23 de agosto de 2023.
P.O. Edición Vespertina No. 101, del 23 de agosto de 2023.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 28, párrafo 1, fracción IV; y 29, párrafo 1, fracción III.
25. Decreto No. 65-733, del 8 de noviembre de 2023.
P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XLVIII, y se **adicionan** las fracciones XLIX y L, recorriéndose la actual XLIX para ser LI, del artículo 6.
26. Decreto No. 65-813, del 6 de febrero de 2024.
P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, párrafos 3 y 4; 2, fracciones XIV, XXVII, XXXVI y XXXVII; 3, fracción II; 4, fracción XII; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, para quedar como "De la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social"; 5, párrafo 1; **6, párrafo 1 y sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIII, XXXVI, XLII y L**; 8; 16; 17, párrafos 2 y 4; 18, fracción V; 22, párrafo 1; 24, fracción IV, párrafo segundo; 25, párrafo 1, fracciones XII, XIII y XIV; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 28, párrafo 1, fracción III; 29, párrafo 1, fracción II; 32, fracción VIII; 34, fracciones VII y VIII; 43; 45, fracción VI; 46, fracción IV; 48, párrafo 2; 49, párrafo único; 50, párrafo 2; 55, párrafo 1; 59, párrafo 1; 60, párrafo único y las fracciones II, III y IV; 61, párrafo 1; 73; 74, párrafo 1; 75, párrafo 1; 76, párrafo 2; 77; 78; 79, párrafos 1 y fracción IV, 2, 3 y 4; 80, fracciones VII, VIII y IX; 81, fracciones II, III, IV y VII; 83, párrafos 1 y 4; 86, párrafo 2; 89, párrafo 2, fracción IV, inciso d; 90; 91; 92, fracciones IV, V y VII; 93, párrafo 1; 94; 95; 97; 98, párrafo único; 99; 100, párrafo 1; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto, para quedar como "De la Incorporación de Nuevos Asentamientos Humanos e Industriales a las Áreas de Factibilidad de los Servicios Públicos"; 113, párrafos 1, 2, fracciones I y III; 143, párrafo 2; 149, párrafo 1; 150, párrafo 1; 164; 165, párrafos 1, 2 y 4; 166, párrafos 1 y fracción IV, y 2; 168; 169; 170, párrafos 1, 3, 4, 5 y 6; 171; 172, párrafo 1; 174, párrafo 1; 190; 192, párrafos 3 y 4; 199, párrafo 1; 202 y 203, párrafo único; se **adicionan** la fracción LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes al artículo 2; **las fracciones LI a la LXV, recorriéndose la actual LI para ser LXVI, al párrafo 1, y un párrafo 2 al artículo 6**; un párrafo tercero a la fracción IV, al artículo 24; un párrafo 2 al artículo 77; párrafos 3 y 4, al artículo 100; un párrafo 4 recorriéndose en forma natural el subsecuente al artículo 141; y se **derogan** la fracción III, del párrafo 2 del artículo 1; la fracción XXIX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 5; artículos 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 96; párrafos 2, 3 y 4, del artículo 199; 200 y 201.

Fe de Erratas, P.O. No. 30, del 7 de marzo de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/cxlix-30-070324.pdf>

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 30, del 07 de marzo de 2024.
Fe de erratas del Periódico Oficial Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se **reforman**, **adicionan** y **derogan** diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

27. Decreto No. 65-843, del 29 de abril de 2024.
P.O. No. 56, del 08 de mayo de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XXI, y se **adiciona** una fracción XXII, recorriéndose la actual en su orden natural para ser XXIII, del artículo 34.
28. Decreto No. 65-864, del 26 de junio de 2024.
P.O. No. 80, del 03 de julio de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción VII, del párrafo 1, del artículo 6.
29. Decreto No. 65-883, del 14 de agosto de 2024.
P.O. No. 99, del 15 de agosto de 2024.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 22, párrafo 2; 28, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 2; se **adicionan** el párrafo 6 al artículo 28, y el artículo 28 Bis; y se **deroga** el párrafo 4 del artículo 23.
30. Decreto No. 65-894, del 14 de agosto de 2024.
P.O. No. 101, del 21 de agosto de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, fracciones VIII, XVIII, XXIII, LII, LVII, LXI, LXII, LXIV y LXV; 18, fracción XX; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 42; 46, fracción I; 49, fracción XVII; 68, párrafos 1, fracción VI, y 2; 88, párrafo 1; 89, párrafo 2, fracciones IV, letra f., y XVI; 115, párrafo 1; la denominación del Capítulo III del Título Sexto; 117, párrafo 1 y sus fracciones III y IV, y los párrafos 2 y 3; 118, párrafo 1; 119; 120; 121, párrafos 2 y 3; 123, párrafo 1; 124, párrafo 1; 127, párrafo 1; 131, párrafo 2; 139, párrafos 1 y 2; 140, letra c. de la fracción III, y la letra g. de la fracción IV; 141, párrafo 1; 142, párrafo 1; 143, párrafos 1 y 2; 144; 145; 151, párrafo 4; la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; 152; 154, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 155; 156, párrafo 1; 157; 160; 191, fracciones III, X, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, párrafo 1 y su fracción IV, y párrafo 3; y se **adicionan** la fracción V al artículo 117; el párrafo 2 con las fracciones I a la V al artículo 118; los párrafos 4, 5 y 6 al artículo 121; el párrafo 3 al artículo 139; el numeral 3 a la fracción I del artículo 140; el párrafo 3 al artículo 143; y las fracciones XX y XXI al artículo 191.
31. Decreto No. 66-251, del 25 de febrero del 2025.
P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 18, fracción XVIII, y 176, fracción III.
32. Decreto No. 66-356, del 17 de junio del 2025.
P.O. No. 77, del 26 de junio del 2025
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 2 Bis.
33. Decreto No. 66-384, del 26 de agosto del 2025.
P.O. Edición Vespertina No. 103, del 27 de agosto del 2025
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones LXIX, LXXI y LXXVII; 6, párrafo 1, fracciones XLVIII y LIII; 28 Bis, párrafo 1, fracción III; 30, párrafo 1; 31; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción XVIII; 36, párrafo único y fracciones II y III; 113, párrafos 1, 2, fracciones I, II y III, 3 y 5; y 158, párrafo 3; y se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 2; las fracciones LXVI y LXVII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 6; una fracción XI Bis, al artículo 25; una fracción V Bis, al artículo 34; un párrafo 2, recorriéndose en su orden natural el subsecuente, al artículo 35; y los párrafos 6 y 7, al artículo 113.
34. Decreto No. 66-564, del 21 de noviembre del 2025.
P.O. Extraordinario No. 50, del 21 de noviembre del 2025
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV, numeral 1, del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
35. Decreto No. 66-963, del 05 de febrero del 2026.
P.O. No. 19, del 12 de febrero del 2026.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 16; y se adiciona el párrafo 3 al artículo 22.

36. Decreto No. 66-973, del 11 de febrero del 2026.

P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 32, fracción XX; 34 párrafo único y su fracción XXII; y 149; y se adicionan una fracción XXI, recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 32; y la fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 34.

37. Decreto No. 66-1053, del 20 de abril del 2026.

P.O. No. 51, del 29 de abril del 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 2; y se adiciona un numeral 4, al artículo 146.

38. Decreto No. 66-1068, del 26 de mayo del 2026.

P.O. No. 69, del 10 de junio del 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones II y L; 4, fracción XII; 18, fracciones XXIV y XXV; 141, párrafo 5; 161, párrafos 1, 2 y 3; y 162, párrafo 2; se adicionan los artículos 1 Bis; 1 Ter; las fracciones XIV Quater, XV Bis, XXV Bis, XXVII Bis, XXVIII Bis, LI Bis, LII Bis, LII Ter y LIII Bis al artículo 2; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la fracción XIII para ser XIX al artículo 4; las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, recorriéndose la fracción XXV para ser XXXII al artículo 18; y 141 Bis; y se deroga el artículo 2 Bis.

39. Decreto No. 66-1407, del 23 de septiembre del 2026.

P.O. Extraordinario No. 38, del 05 de octubre del 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LXVII, y se adiciona una fracción LXVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente al artículo 6.

Documento para
consulta